



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

FRANCISCO FAJARDO
Abogados & Asociados

Acuerdo sobre contratación pública 2012 y Textos legales adicionales de la OMC

Fotografía de la cubierta: Edificio sur del Centro William Rappard, sede de la OMC. Dhinaut 2014 © OMC. Este nuevo edificio de la OMC (inaugurado en 2013) es un ejemplo de construcción verde y sostenible. Cuenta con la certificación MINERGIE-P, una etiqueta de sostenibilidad de primer nivel para los edificios en Suiza. La imagen nos recuerda que el ACP 2012 contiene una nueva disposición (el párrafo 6 del artículo X) que ofrece mayor certeza en cuanto al margen para utilizar "especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente". También nos recuerda que el Comité de Contratación Pública puso en marcha en 2014 un programa de trabajo específico relativo a la contratación sostenible.

ÍNDICE

ACUERDO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA, MODIFICADO EL 30 DE MARZO DE 2012 (ACP 2012)	8
PROTOCOLO POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA	9
Preámbulo	9
Artículo I Definiciones	10
Artículo II Ámbito de aplicación	13
Aplicación del Acuerdo	13
Valoración	15
Artículo III Seguridad y excepciones generales	17
Artículo IV Principios generales	17
No discriminación	17
Uso de medios electrónicos	18
Ejecución de la contratación	18
Normas de origen	19
Compensaciones	19
Medidas no específicas de la contratación	19
Artículo V Países en desarrollo	19
Artículo VI Información sobre el sistema de contratación	22
Artículo VII Anuncios	23
Anuncio de la contratación prevista	23
Resumen del anuncio	25
Anuncio de la contratación programada	25
Artículo VIII Condiciones de participación	26
Artículo IX Calificación de los proveedores	27
Sistemas de registro y procedimientos de calificación	27
Licitaciones selectivas	28
Listas de uso múltiple	29
Entidades comprendidas en los Anexos 2 y 3	30
Información sobre las decisiones de las entidades contratantes	31

Artículo X Especificaciones técnicas y pliego de condiciones	31
Especificaciones técnicas	31
Pliego de condiciones	33
Modificaciones	34
Artículo XI Plazos	35
Disposiciones generales	35
Plazos máximos	35
Artículo XII Negociación	38
Artículo XIII Licitación restringida	38
Artículo XIV Subastas electrónicas	41
Artículo XV Tramitación de las ofertas y adjudicación de los contratos	41
Tramitación de las ofertas	41
Adjudicación de los contratos	42
Artículo XVI Transparencia de la información sobre la contratación	43
Información para los proveedores	43
Publicación de información sobre la adjudicación	43
Conservación de la documentación y los informes y rastreo de los registros electrónicos	44
Recopilación y comunicación de estadísticas	44
Artículo XVII Divulgación de información	45
Suministro de información a las Partes	45
No divulgación de información	46
Artículo XVIII Procedimientos internos de revisión	46
Artículo XIX Modificaciones y rectificaciones del ámbito de aplicación	49
Notificación de propuestas de modificación	49
Objeción a la notificación	49
Consultas	49
Modificación revisada	50
Aplicación de las modificaciones	50
Retiro de una cobertura sustancialmente equivalente	51
Procedimientos de arbitraje para facilitar la resolución de objeciones	51
Funciones del Comité	52

Artículo XX Consultas y solución de diferencias	53
Artículo XXI Instituciones	54
Comité de Contratación Pública	54
Observadores	54
Artículo XXII Disposiciones finales	55
Aceptación y entrada en vigor	55
Adhesión	55
Reservas	55
Legislación interna	55
Negociaciones futuras y programas de trabajo futuro	56
Modificaciones	57
Denuncia	58
No aplicación del presente Acuerdo entre determinadas Partes	58
Apéndices	58
Secretaría	58
Depósito	58
Registro	59

DECISIONES Y OTROS DOCUMENTOS DEL COMITÉ DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA OMC **60**

1. <i>DECISIONES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO EN EL MARCO DEL ACUERDO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA (1994)</i>	61
Participación de observadores en el comité de contratación pública (1994)	61
Modalidades de notificación de los valores de umbral en la respectiva moneda nacional	63
2. <i>PLAZO INDICATIVO PARA LAS NEGOCIACIONES DE ADHESIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMES SOBRE EL PROGRESO DE LOS TRABAJOS</i>	65
3. <i>LISTA RECAPITULATIVA DE PREGUNTAS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA ADHESIÓN AL ACUERDO REVISADO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA</i>	72
Marco legal	73
Ámbito de aplicación	73

No discriminación	74
Medidas para evitar conflictos de intereses e impedir prácticas corruptas	75
Elementos específicos del procedimiento de contratación	75
Información	77
Procedimientos internos de revisión	78
Otros asuntos	80
<i>4. DECISIÓN SOBRE LAS PRESCRIPCIONES DE NOTIFICACIÓN ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS XIX Y XXII DEL ACUERDO</i>	81
<i>5. DECISIÓN SOBRE LA ADOPCIÓN DE PROGRAMAS DE TRABAJO</i>	84
<i>6. DECISIÓN SOBRE UN PROGRAMA DE TRABAJO RELATIVO A LAS PYME</i>	85
<i>7. DECISIÓN SOBRE UN PROGRAMA DE TRABAJO RELATIVO A LA RECOPIACIÓN Y COMUNICACIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS</i>	89
<i>8. DECISIÓN SOBRE UN PROGRAMA DE TRABAJO RELATIVO A LA CONTRATACIÓN SOSTENIBLE</i>	92
<i>9. DECISIÓN SOBRE UN PROGRAMA DE TRABAJO RELATIVO A LAS EXCLUSIONES Y RESTRICCIONES EN LOS ANEXOS DE LAS PARTES</i>	94
<i>10. DECISIÓN SOBRE UN PROGRAMA DE TRABAJO RELATIVO A LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN LA CONTRATACIÓN INTERNACIONAL</i>	97
<i>11. DECISIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO XIX DEL ACP REVISADO</i>	99
Recurso a los procedimientos de arbitraje	99
Designación de los árbitros	100
Participación de terceros	100
Procedimientos	101
Determinación de los árbitros	103
Aplicación	104
Anexo – Calendario previsto para el arbitraje	105
<i>12. REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA OMC (EL "COMITÉ")</i>	106

OTROS ACUERDOS PERTINENTES DE LA OMC	108
1. <i>ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO</i>	109
2. <i>ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT DE 1994)</i>	112
Artículo I	112
Trato general de la nación más favorecida	112
Artículo III	113
Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores	113
Artículo XVII	117
Empresas comerciales del Estado	117
3. <i>ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA</i>	119
Anexo 2: Ayuda Interna: Base para la exención de los compromisos de reducción	119
4. <i>ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO</i>	120
Artículo 1: Disposiciones generales	120
5. <i>ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS</i>	121
Artículo II: Trato de la nación más favorecida	121
Artículo XIII: Contratación pública	121
Artículo XVI: Acceso a los mercados	122
Artículo XVII: Trato nacional	123
6. <i>EL ACUERDO SOBRE EL COMERCIO DE AERONAVES CIVILES</i>	124
Artículo 4	124
Compras dirigidas por el Estado, subcontratación obligatoria e incentivos	124

7. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS	125
Artículo 1: Ámbito y aplicación	125
Artículo 2: Administración	126
Artículo 22: Compensación y suspensión de concesiones	126
Apéndice 1: Acuerdos abarcados por el entendimiento	129
Apéndice 2	130
Normas y procedimientos especiales o adicionales contenidos en los acuerdos abarcados	130

DECISIONES Y OTROS DOCUMENTOS PERTINENTES DE OTROS COMITÉS DE LA OMC **132**

1. DECISIÓN SOBRE LA ADHESIÓN AL ACUERDO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA	133
2. CONSTITUCIÓN DE EXISTENCIAS PÚBLICAS CON FINES DE SEGURIDAD ALIMENTARIA	135
3. DECISIÓN MINISTERIAL SOBRE LA EXENCIÓN DE LAS PROHIBICIONES O RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN PARA LAS COMPRAS DE ALIMENTOS REALIZADAS POR EL PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS	137
4. DECISIÓN DEL CONSEJO GENERAL SOBRE LA ADHESIÓN DE LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS	138

**ACUERDO SOBRE CONTRATACIÓN
PÚBLICA, MODIFICADO EL
30 DE MARZO DE 2012 (ACP 2012)**

PROTOCOLO POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA*

Preámbulo

Las Partes en el presente Acuerdo (denominadas en adelante "las Partes"),

Reconociendo la necesidad de un marco multilateral efectivo para la contratación pública, con miras a conseguir una mayor liberalización y expansión del comercio internacional y a mejorar el marco en que éste se desarrolla;

Reconociendo que las medidas relativas a la contratación pública no deberán ser elaboradas, adoptadas ni aplicadas de forma que se proteja a los proveedores, los bienes o los servicios nacionales, ni de forma que se discrimine entre los proveedores, los bienes o los servicios extranjeros;

Reconociendo que la integridad y la previsibilidad de los sistemas de contratación pública son parte integrante de la gestión eficiente y eficaz de los recursos públicos, el desempeño de las economías de las Partes y el funcionamiento del sistema multilateral de comercio;

Reconociendo que los compromisos en materia de procedimiento en el marco del presente Acuerdo deberán ser suficientemente flexibles para responder a las circunstancias específicas de cada Parte;

Reconociendo que hay que tener en cuenta las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales de los países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados;

Reconociendo la importancia de disponer de medidas transparentes en materia de contratación pública, de llevar a cabo las contrataciones de forma transparente e imparcial y de evitar conflictos de intereses y prácticas corruptas, en consonancia con los instrumentos internacionales aplicables, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción;

* Documento [GPA/113](#), página 7.



Reconociendo la importancia de utilizar y de alentar la utilización de medios electrónicos para las contrataciones comprendidas en el presente Acuerdo;

Deseando alentar a los Miembros de la OMC que no son Partes en el presente Acuerdo a que lo acepten y se adhieran a él;

Conviene en lo siguiente:

Artículo I Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

- (a) por **bienes o servicios comerciales** se entiende bienes o servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por éstos, con fines no gubernamentales;
- (b) por **Comité** se entiende el Comité de Contratación Pública establecido en el párrafo 1 del artículo XXI;
- (c) por **servicio de construcción** se entiende aquel servicio cuyo objetivo es la realización por cualquier medio de una obra de ingeniería civil o de construcción, sobre la base de la división 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (CPC);
- (d) el término **país** comprende cualquier territorio aduanero distinto que es Parte en el presente Acuerdo. En el caso de un territorio aduanero distinto que es Parte en el presente Acuerdo se entenderá que el adjetivo "nacional" utilizado en cualquier expresión del presente Acuerdo significa perteneciente a dicho territorio aduanero, salvo indicación en contrario;
- (e) por **días** se entiende días calendario;
- (f) por **subasta electrónica** se entiende un proceso iterativo en el que los proveedores utilizan medios electrónicos para presentar

nuevos precios o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio, o ambos, que están vinculados con los criterios de evaluación, y que da lugar a una clasificación o una reclasificación de ofertas;

- (g) **por escrito o escrito** significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Podrá incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;
- (h) por **licitación restringida** se entiende un método de contratación en que la entidad contratante se pone en contacto con un proveedor o proveedores de su elección;
- (i) por **medida** se entiende toda ley, reglamento, procedimiento, guía o práctica administrativa, o toda acción realizada por una entidad contratante en relación con una contratación abarcada;
- (j) por **lista de uso múltiple** se entiende una lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado que reúnen las condiciones para integrar esa lista, y que la entidad contratante tiene la intención de utilizar más de una vez;
- (k) por **anuncio de la contratación prevista** se entiende un anuncio publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas cosas;
- (l) por **compensación** se entiende cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de una Parte, como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, las inversiones, el comercio de compensación y medidas o prescripciones similares;
- (m) por **licitación pública** se entiende un método de contratación en que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;
- (n) por **persona** se entiende una persona física o una persona jurídica;

- (o) por **entidad contratante** se entiende una entidad comprendida en el Anexo 1, 2 o 3 del Apéndice I de una Parte;
- (p) por **proveedor calificado** se entiende un proveedor que una entidad contratante reconoce que reúne las condiciones requeridas para la participación;
- (q) por **licitación selectiva** se entiende un método de contratación en que la entidad contratante sólo invita a presentar ofertas a los proveedores que reúnan las condiciones requeridas;
- (r) el término **servicios** incluye servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario;
- (s) por **norma** se entiende un documento aprobado por una institución reconocida que establece, para uso común y repetido, reglas, directrices o características aplicables a bienes, servicios o procesos y métodos de producción conexos, cuyo cumplimiento no es obligatorio. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas;
- (t) por **proveedor** se entiende una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar bienes o servicios; y
- (u) por **especificación técnica** se entiende un requisito de la licitación que:
 - i. establece las características de los bienes o servicios que se contratarán, incluidas la calidad, las propiedades de uso y empleo, la seguridad y las dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o suministro; o
 - ii. se refiere a prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien o servicio.

Artículo II **Ámbito de aplicación**

Aplicación del Acuerdo

1. El presente Acuerdo es aplicable a las medidas relativas a una contratación abarcada, independientemente de que se realice, exclusiva o parcialmente, por medios electrónicos.
2. A los efectos del presente Acuerdo, por contratación abarcada se entiende la contratación realizada a efectos gubernamentales:
 - (a) de bienes, servicios, o cualquier combinación de éstos:
 - (i). conforme a lo especificado en los Anexos del Apéndice I de cada Parte; y
 - (ii). no contratados con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de bienes o servicios para la venta o reventa comercial;
 - (b) mediante cualquier instrumento contractual, incluidos: la compra, la compra a plazos o el arrendamiento, financiero o no, con o sin opción de compra;
 - (c) cuyo valor, estimado con arreglo a los párrafos 6 a 8, sea igual o mayor que el valor de umbral correspondiente especificado en los Anexos del Apéndice I de una Parte, en el momento de la publicación de un anuncio de conformidad con el artículo VII;
 - (d) por una entidad contratante; y
 - (e) que no esté excluida, en el párrafo 3 o en los Anexos del Apéndice I de una Parte, del ámbito de aplicación.

3. Salvo disposición en contrario de los Anexos del Apéndice I de una Parte, el presente Acuerdo no es aplicable a:

- (a) la adquisición o arrendamiento de tierras, de edificios existentes o de otros bienes inmuebles o a los derechos sobre esos bienes;
- (b) los acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia que preste una Parte, incluidos los acuerdos de cooperación, las donaciones, los préstamos, las aportaciones de capital, las garantías y los incentivos fiscales;
- (c) la contratación o adquisición de servicios de agente fiscal o de depositaria, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reglamentadas, ni los servicios vinculados a la venta, rescate y colocación de la deuda pública, con inclusión de préstamos y bonos, títulos y otros títulos valores públicos;
- (d) contratos de empleo público;
- (e) la contratación realizada:
 - (i). con el propósito específico de prestar asistencia internacional, incluida la ayuda para el desarrollo;
 - (ii). con arreglo a determinado procedimiento o condición de un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas o con la ejecución conjunta de un proyecto por los países firmantes; o
 - (iii). con arreglo a determinado procedimiento o condición de una organización internacional, o financiada mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacionales, cuando el procedimiento o condición aplicable sería incompatible con el presente Acuerdo.

4. Cada Parte facilitará la siguiente información en sus anexos del Apéndice I:

- (a) en el anexo 1, las entidades de los gobiernos centrales cuyas contrataciones están abarcadas por el presente Acuerdo;

- (b) en el anexo 2, las entidades de los gobiernos subcentrales cuyas contrataciones están abarcadas por el presente Acuerdo;
- (c) en el anexo 3, todas las otras entidades cuyas contrataciones están abarcadas por el presente Acuerdo;
- (d) en el anexo 4, los bienes abarcados por el presente Acuerdo;
- (e) en el anexo 5, los servicios abarcados por el presente Acuerdo, salvo los de construcción;
- (f) en el anexo 6, los servicios de construcción abarcados por el presente Acuerdo; y
- (g) en el anexo 7, las Notas Generales.

5. En caso de que una entidad contratante, en el contexto de una contratación abarcada, exija a personas no abarcadas por los anexos del Apéndice I de una Parte que contraten con arreglo a prescripciones especiales, el artículo IV será aplicable *mutatis mutandis* a esas prescripciones.

Valoración

6. Al calcular el valor de una contratación con miras a determinar si se trata de una contratación abarcada, la entidad contratante:

- (a) no fraccionará una contratación en contrataciones separadas ni seleccionará ni utilizará un método de valoración determinado para calcular el valor de la contratación con la intención de excluirla total o parcialmente de la aplicación del presente Acuerdo; e
- (b) incluirá el cálculo del valor total máximo de la contratación a lo largo de toda su duración, independientemente de que se adjudique a uno o varios proveedores, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración, con inclusión de:
 - (i). primas, derechos, comisiones e intereses; y,

- (ii). cuando la contratación contemple la posibilidad de incluir opciones, el valor total de éstas.

7. Si una convocatoria de licitación para una contratación da lugar a la adjudicación de más de un contrato o a la adjudicación fraccionada de contratos (en lo sucesivo, "contratos recurrentes"), la base para calcular el valor total máximo será:

- (a) el valor de los contratos recurrentes del mismo tipo de bien o servicio, adjudicados durante los 12 meses anteriores o el ejercicio fiscal precedente de la entidad contratante, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios previstos para los 12 meses siguientes en la cantidad o el valor del bien o del servicio que se contrata; o
- (b) el valor estimado de los contratos recurrentes del mismo tipo de bien o servicio, que se adjudicarán durante los 12 meses siguientes a la adjudicación del contrato inicial o el ejercicio fiscal de la entidad contratante.

8. Cuando se trate de contratos de compra a plazos o de arrendamiento, financiero o no, de bienes o servicios, o de contratos en los que no se especifique un precio total, la base para la valoración será la siguiente:

- (a) en el caso de contratos de plazo fijo:
 - (i). si el plazo del contrato es de 12 meses o menos, el valor total máximo estimado durante su período de vigencia; o
 - (ii). si el plazo del contrato es superior a 12 meses, el valor total máximo estimado, con inclusión del valor residual estimado;
- (b) en el caso de contratos de plazo indefinido, el pago mensual estimado multiplicado por 48; y
- (c) en caso de duda de que el contrato sea un contrato de plazo fijo, será aplicable el apartado b).

Artículo III Seguridad y excepciones generales

1. No se interpretará ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que impida a una Parte adoptar las medidas o abstenerse de revelar las informaciones que considere necesario para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la adquisición de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. A condición de que no se apliquen esas medidas en forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre Partes en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional, no se interpretará ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que impida a una Parte establecer o exigir el cumplimiento de medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;
- (b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- (d) relacionadas con artículos fabricados o servicios prestados por discapacitados, instituciones de beneficencia o en régimen de trabajo penitenciario.

Artículo IV Principios generales

No discriminación

1. Con respecto a cualquier medida relativa a las contrataciones abarcadas, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, concederá de forma inmediata e incondicional a los bienes y servicios de cualquier otra Parte y a los proveedores de cualquier otra Parte que ofrezcan bienes o servicios de cualquiera de las Partes, un trato no menos favorable que el trato que la Parte, incluidas sus entidades contratantes, concede a:

- (a) los bienes, servicios y proveedores nacionales; y
 - (b) los bienes, servicios y proveedores de cualquier otra Parte.
2. Con respecto a cualquier medida relativa a las contrataciones abarcadas, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes:
- (a) dará a un proveedor establecido en su territorio un trato menos favorable que a otro proveedor establecido en dicho territorio en razón del grado de afiliación o propiedad extranjera; ni
 - (b) discriminará contra un proveedor establecido en su territorio en razón de que los bienes o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una determinada contratación son bienes o servicios de cualquiera de las otras Partes.

Uso de medios electrónicos

3. Si las contrataciones abarcadas se efectúan con medios electrónicos, la entidad contratante:
- (a) se asegurará de que la contratación se lleve a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluidos los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean accesibles en general e interoperables con los sistemas de tecnología de la información y los programas informáticos accesibles en general; y
 - (b) mantendrá mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y las ofertas, incluida la determinación del momento de la recepción y la prevención del acceso inadecuado.

Ejecución de la contratación

4. Las entidades contratantes realizarán las contrataciones abarcadas de una manera transparente e imparcial que:

- (a) sea compatible con el presente Acuerdo, utilizando métodos tales como la licitación pública, la licitación selectiva y la licitación restringida;
- (b) evite conflictos de intereses; e
- (c) impida prácticas corruptas.

Normas de origen

5. A los efectos de la contratación abarcada, ninguna Parte aplicará a los bienes o servicios importados de otra Parte o suministrados por otra Parte normas de origen que sean diferentes de las que la Parte aplique en el mismo momento en el curso de operaciones comerciales normales a las importaciones o al suministro de los mismos bienes y servicios procedentes de la misma Parte.

Compensaciones

6. Con respecto a las contrataciones abarcadas, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, solicitará, tendrá en cuenta, impondrá ni exigirá ninguna compensación.

Medidas no específicas de la contratación

7. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables: a los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma; al método de recaudación de dichos derechos y cargas; a otros reglamentos o formalidades de importación; ni a las medidas que afectan al comercio de servicios, que no sean las medidas que rigen las contrataciones abarcadas.

Artículo V Países en desarrollo

1. En las negociaciones de adhesión al presente Acuerdo, y en la aplicación y administración del mismo, las Partes prestarán una atención especial a las circunstancias y las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales de los países en desarrollo y de los países menos adelantados (en lo sucesivo, denominados colectivamente "países en

desarrollo", a menos que se los identifique específicamente de otra manera), reconociendo que dichas circunstancias y necesidades pueden variar significativamente de un país a otro. Conforme a lo previsto en el presente artículo y cuando se reciba una solicitud a tal efecto, las Partes concederán trato especial y diferenciado:

- (a) a los países menos adelantados; y
- (b) a cualquier otro país en desarrollo, en los casos y en la medida en que el trato especial y diferenciado responda a sus necesidades de desarrollo.

2. En el momento de la adhesión de un país en desarrollo al presente Acuerdo, cada Parte otorgará de inmediato a los bienes, servicios y proveedores de ese país la cobertura más favorable que esa Parte otorgue en el marco de sus Anexos del Apéndice I a cualquier otra Parte en el presente Acuerdo, con sujeción a las condiciones negociadas entre esa Parte y el país en desarrollo, a fin de mantener un adecuado equilibrio de oportunidades en el marco del presente Acuerdo..

3. Sobre la base de sus necesidades de desarrollo, y con el acuerdo de las Partes, un país en desarrollo podrá adoptar o mantener, durante un período de transición y de conformidad con un calendario recogido en sus Anexos pertinentes del Apéndice I, y aplicándolas de una manera que no discrimine entre las demás Partes, una o varias de las medidas de transición siguientes:

- (a) un programa de preferencia de precios, siempre que el programa:
 - (i). establezca una preferencia únicamente para la parte de la oferta que incluya bienes o servicios originarios del país en desarrollo que otorgue la preferencia, o bienes o servicios originarios de otros países en desarrollo respecto de los cuales el país en desarrollo que otorgue la preferencia tenga la obligación de proporcionar trato nacional con arreglo a un acuerdo preferencial, a condición de que, si el otro país en desarrollo es Parte en el presente Acuerdo, ese trato quede sujeto a las condiciones que establezca el Comité; y

- (ii). sea transparente, y la preferencia y su aplicación en la contratación estén claramente indicadas en el anuncio de la contratación prevista
 - (b) una compensación, a condición de que cualquier exigencia para su imposición, o la posibilidad de su imposición, se indique claramente en el anuncio de la contratación prevista;
 - (c) la incorporación gradual de entidades o sectores específicos; y
 - (d) un umbral superior a su umbral permanente.
4. En las negociaciones de adhesión al presente Acuerdo, las Partes podrán acordar que el país en desarrollo en proceso de adhesión retrase la aplicación de cualquier obligación específica establecida en el presente Acuerdo, que no sea la prevista en el párrafo 1 b) del artículo IV, mientras implementa esa obligación. El plazo para la aplicación será el siguiente:
- (a) para un país menos adelantado, cinco años a partir de su adhesión al presente Acuerdo; y
 - (b) para cualquier otro país en desarrollo, sólo el plazo necesario para aplicar la obligación específica, sin que exceda de tres años.
5. Los países en desarrollo que hayan negociado un plazo para la aplicación de una obligación de conformidad con el párrafo 4, indicarán, en su Anexo 7 del Apéndice I, el plazo para la aplicación convenido, la obligación específica sujeta al plazo para la aplicación y las obligaciones provisionales que hayan acordado cumplir durante dicho plazo.
6. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de un país en desarrollo, el Comité, a solicitud de dicho país, podrá:
- (a) prorrogar el período de transición de una medida adoptada o mantenida conforme al párrafo 3, o cualquier plazo para la aplicación negociado conforme al párrafo 4; o
 - (b) aprobar la adopción de una nueva medida de transición conforme al párrafo 3, en circunstancias especiales no previstas durante el proceso de adhesión.

7. Los países en desarrollo que hayan negociado una medida de transición conforme a los párrafos 3 o 6, un plazo para la aplicación conforme al párrafo 4, o cualquier prórroga conforme al párrafo 6, adoptarán, durante el período de transición o el plazo para la aplicación, las medidas necesarias para asegurar que, al término del período o plazo de que se trate, estén en conformidad con el presente Acuerdo. Los países en desarrollo notificarán prontamente cada medida al Comité.

8. Las Partes tomarán debidamente en consideración las solicitudes de cooperación técnica y creación de capacidad que los países en desarrollo presenten en relación con su adhesión al presente Acuerdo o con la aplicación del mismo.

9. El Comité podrá elaborar procedimientos para la aplicación del presente artículo. Dichos procedimientos podrán incluir disposiciones sobre la votación de las decisiones relacionadas con las solicitudes mencionadas en el párrafo 6.

10. El Comité examinará el funcionamiento y la eficacia de este artículo cada cinco años.

Artículo VI Información sobre el sistema de contratación

1. Cada Parte:

- (a) publicará prontamente las leyes, reglamentos, decisiones judiciales, resoluciones administrativas de aplicación general, cláusulas contractuales modelo que sean obligatorias en virtud de una ley o reglamento y que se incorporen por referencia en anuncios o pliegos de condiciones y procedimientos relativos a las contrataciones abarcadas, así como sus modificaciones, en un medio electrónico o impreso designado oficialmente que goce de una amplia difusión y sea de fácil acceso al público; y
- (b) proporcionará una explicación de dichas disposiciones a toda Parte que la solicite.

2. Cada Parte indicará:

- (a) en el Apéndice II, el medio electrónico o impreso en que la Parte publique la información descrita en el párrafo 1;
 - (b) en el Apéndice III, el medio electrónico o impreso en que la Parte publique los anuncios previstos en el artículo VII, en el párrafo 7 del artículo IX y en el párrafo 2 del artículo XVI; y
 - (c) en el Apéndice IV, el o los sitios Web en los que la Parte publique:
 - (i). sus estadísticas de contratación, de conformidad con el párrafo 5 del artículo XVI; o
 - (ii). sus anuncios relativos a los contratos adjudicados, de conformidad con el párrafo 6 del artículo XVI
3. Cada Parte notificará prontamente al Comité toda modificación de la información que figure en el Apéndice II, III o IV de esa Parte.

Artículo VII Anuncios

Anuncio de la contratación prevista

1. La entidad contratante publicará, para cada contratación abarcada, un anuncio de la contratación prevista en el medio electrónico o impreso que corresponda, indicado en el Apéndice III, excepto en las circunstancias descritas en el artículo XIII. Dicho medio será de amplia difusión y los anuncios permanecerán fácilmente accesibles al público, al menos hasta el vencimiento del plazo indicado en el anuncio. Los anuncios:
- (a) en el caso de las entidades contratantes comprendidas en el Anexo 1, serán accesibles a través de medios electrónicos gratuitos en un solo punto de acceso, al menos durante el plazo mínimo especificado en el Apéndice III; y
 - (b) en el caso de las entidades contratantes comprendidas en el Anexo 2 o 3, cuando sean accesibles por medios electrónicos, serán comunicados, al menos, mediante enlaces en un portal electrónico de acceso gratuito.

Se alienta a las Partes, incluidas las entidades contratantes comprendidas en el Anexo 2 o 3, a que publiquen sus anuncios por medios electrónicos gratuitos en un solo punto de acceso.

2. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, cada anuncio de contratación prevista incluirá:

- (a) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación, así como su costo y condiciones de pago, en su caso
- (b) la descripción de la contratación, incluidas la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto de la contratación, o, cuando no se conozca la cantidad, la cantidad estimada;
- (c) en el caso de los contratos recurrentes, una estimación, de ser posible, del calendario de los sucesivos anuncios de la contratación prevista;
- (d) una descripción de las opciones posibles;
- (e) el calendario para la entrega de los bienes o servicios o de la duración del contrato;
- (f) el método de contratación que se utilizará, y si comportará una negociación o una subasta electrónica;
- (g) cuando corresponda, la dirección y la fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en la contratación;
- (h) la dirección y la fecha límite para la presentación de ofertas;
- (i) el idioma o idiomas en que podrán presentarse las ofertas o las solicitudes de participación, en caso de que puedan presentarse en un idioma distinto del idioma oficial de la Parte de la entidad contratante;
- (j) una lista y una breve descripción de las condiciones para la participación de los proveedores, incluidos requisitos relativos a los documentos o certificaciones específicos que deban presentar

los proveedores en relación con su participación, a menos que dichos requisitos se incluyan en el pliego de condiciones que se pone a disposición de todos los proveedores interesados al mismo tiempo que se hace el anuncio de la contratación prevista;

- (k) cuando, de conformidad con el artículo IX, la entidad contratante se propone seleccionar un número limitado de proveedores calificados para invitarlos a presentar ofertas, los criterios que se aplicarán para seleccionarlos y, cuando corresponda, las limitaciones al número de proveedores a quienes se permitirá presentar ofertas; y
- (l) una indicación de que la contratación está abarcada por el presente Acuerdo.

Resumen del anuncio

3. Para cada contratación prevista, la entidad contratante publicará en uno de los idiomas oficiales de la OMC, al mismo tiempo que la publicación del anuncio de la contratación prevista, un resumen del anuncio que pueda consultarse fácilmente. En dicho resumen figurará, como mínimo, la información siguiente:

- (a) el objeto de la contratación;
- (b) la fecha límite para la presentación de ofertas o, cuando corresponda, la fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en la licitación o de inclusión en una lista de uso múltiple; y
- (c) la dirección en la que pueden solicitarse los documentos relativos a la contratación.

Anuncio de la contratación programada

4. Se alienta a las entidades contratantes a que publiquen, lo antes posible en cada ejercicio fiscal, en el medio impreso o electrónico que corresponda, indicado en el Apéndice III, un anuncio de sus planes de contrataciones futuras (denominado en adelante "anuncio de la contratación programada"). Dicho anuncio deberá incluir el objeto de la

contratación y la fecha en que se prevé la publicación del anuncio de la contratación prevista.

5. Toda entidad contratante comprendida en el Anexo 2 o 3 podrá utilizar un anuncio de la contratación programada como si fuera un anuncio de la contratación prevista a condición de que el anuncio de la contratación programada incluya toda la información mencionada en el párrafo 2 de que disponga la entidad, así como una indicación de que los proveedores interesados deberán manifestar a la entidad contratante su interés en la contratación.

Artículo VIII Condiciones de participación

1. La entidad contratante limitará las condiciones para participar en una contratación a aquellas que sean esenciales para asegurarse de que el proveedor tiene la facultad jurídica, la solvencia financiera y la capacidad comercial y técnica para hacerse cargo de la contratación de que se trate.

2. Al establecer las condiciones de participación, la entidad contratante:

- (a) no impondrá la condición de que, para que un proveedor pueda participar en una contratación, una entidad contratante de una Parte determinada le haya adjudicado previamente uno o varios contratos; y
- (b) podrá exigir la experiencia previa pertinente cuando sea esencial para cumplir los requisitos de la contratación.

3. Para determinar si un proveedor reúne las condiciones de participación, la entidad contratante:

- (a) evaluará la solvencia financiera y la capacidad comercial y técnica del proveedor sobre la base de sus actividades comerciales, tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante; y

(b) basará su evaluación en las condiciones que la entidad contratante haya especificado previamente en los anuncios o en el pliego de condiciones.

4. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor por motivos tales como los siguientes:

- (a) quiebra;
- (b) declaraciones falsas;
- (c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito u obligación de fondo dimanante de uno o varios contratos anteriores;
- (d) sentencias firmes por delitos graves u otras infracciones graves;
- (e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o
- (f) impago de impuestos.

Artículo IX Calificación de los proveedores

Sistemas de registro y procedimientos de calificación

1. Cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá mantener un sistema de registro de proveedores con arreglo al cual los proveedores interesados deberán inscribirse y proporcionar determinada información.

2. Cada Parte se asegurará de que:

- (a) sus entidades contratantes hagan esfuerzos para reducir al mínimo las diferencias entre sus respectivos procedimientos de calificación; y

(b) cuando sus entidades contratantes mantengan sistemas de registro, las entidades hagan esfuerzos por reducir al mínimo las diferencias entre sus respectivos sistemas de registro.

3. Ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, adoptará o aplicará sistemas de registro o procedimientos de calificación que tengan el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de otra Parte en sus contrataciones.

Licitaciones selectivas

4. Cuando una entidad contratante tenga la intención de utilizar el método de la licitación selectiva, la entidad:

(a) incluirá en el anuncio de la contratación prevista, como mínimo, la información especificada en los apartados a), b), f), g), j), k) y l) del párrafo 2 del artículo VII, e invitará a los proveedores a presentar una solicitud de participación; y

(b) al inicio del plazo previsto para la presentación de ofertas, a más tardar, facilitará como mínimo la información indicada en los apartados c), d), e), h) e i) del párrafo 2 del artículo VII a los proveedores calificados a los que notifique conforme a lo especificado en el párrafo 3 b) del artículo XI.

5. La entidad contratante permitirá que todos los proveedores calificados participen en una contratación determinada, a menos que la entidad contratante indique, en el anuncio de la contratación prevista, alguna limitación del número de proveedores que podrán presentar ofertas y los criterios para seleccionar ese número limitado de proveedores.

6. Cuando el pliego de condiciones no se ponga a disposición del público a partir de la fecha de publicación del anuncio mencionado en el párrafo 4, la entidad contratante se asegurará de que esa documentación se ponga simultáneamente a disposición de todos los proveedores calificados seleccionados conforme al párrafo 5.

Listas de uso múltiple

7. Toda entidad contratante podrá mantener una lista de uso múltiple de proveedores, a condición de que, a fin de invitar a los proveedores interesados a formar parte de la lista:

- (a) publique anualmente un anuncio; y
- (b) si publica el anuncio por medios electrónicos, lo haga accesible de manera permanente,

en un medio adecuado de los enumerados en el Apéndice III.

8. El anuncio mencionado en el párrafo 7 incluirá:

- (a) una descripción de los bienes o servicios, o de las categorías de los mismos, para los que podrá utilizarse la lista;
- (b) las condiciones de participación que deberán reunir los proveedores para su inclusión en la lista y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar que cada proveedor reúne las condiciones;
- (c) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación relativa a la lista;
- (d) el período de validez de la lista, así como los medios utilizados para renovarla o ponerle fin, o, cuando no se indique el período de validez, una indicación del método mediante el cual se notificará que se pone fin al uso de la lista; y
- (e) una indicación de que la lista podrá ser utilizada para las contrataciones abarcadas por el presente Acuerdo.

9. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7, cuando el período de validez de una lista de uso múltiple sea de tres años o menos, la entidad contratante podrá publicar el anuncio mencionado en el párrafo 7 una sola vez, al comienzo del período de validez de la lista, a condición de que el anuncio:

- (a) indique el período de validez y que no se publicarán nuevos anuncios; y
- (b) se publique por un medio electrónico y sea accesible en forma continua durante el período de su validez.

10. La entidad contratante permitirá que los proveedores soliciten su inclusión en una lista de uso múltiple en todo momento, e incorporará en la lista a todos los proveedores calificados, en un plazo razonablemente breve.

11. Cuando un proveedor no incluido en una lista de uso múltiple presente una solicitud de participación en una contratación basada en una lista de uso múltiple junto con todos los documentos requeridos dentro del plazo establecido en el párrafo 2 del artículo XI, la entidad contratante examinará la solicitud. La entidad contratante no dejará de considerar al proveedor para la contratación alegando falta de tiempo para examinar la solicitud, a menos que, en casos excepcionales, debido a la complejidad de la contratación, la entidad no pueda completar el examen de la solicitud dentro del plazo establecido para la presentación de las ofertas.

Entidades comprendidas en los Anexos 2 y 3

12. Las entidades contratantes comprendidas en el Anexo 2 o 3 podrán utilizar un anuncio por el que se invite a los proveedores a solicitar que se los incluya en una lista de uso múltiple como anuncio de la contratación prevista, a condición de que:

- (a) el anuncio se publique de conformidad con el párrafo 7 e incluya la información exigida conforme al párrafo 8, toda la información exigida conforme al párrafo 2 del artículo VII de que se disponga y una indicación en la que se especifique que constituye un anuncio de la contratación prevista, o que únicamente los proveedores comprendidos en la lista de uso múltiple recibirán otros anuncios de contratación abarcados por la lista de uso múltiple; y
- (b) la entidad contratante facilite rápidamente a los proveedores que le hayan manifestado interés en una contratación determinada

suficiente información para que puedan valorar su interés en la contratación, con inclusión de toda la información restante enumerada en el párrafo 2 del artículo VII, en la medida en que se disponga de ella.

13. Las entidades contratantes comprendidas en el Anexo 2 o 3 podrán permitir que los proveedores que hayan solicitado su inclusión en la lista de uso múltiple de conformidad con el párrafo 10 presenten ofertas en una contratación determinada cuando haya suficiente tiempo para que la entidad contratante examine si los proveedores reúnen las condiciones de participación requeridas.

Información sobre las decisiones de las entidades contratantes

14. La entidad contratante informará con prontitud a los proveedores que presenten una solicitud de participación en una contratación o una solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple de su decisión con respecto a una u otra solicitud.

15. Cuando una entidad contratante rechace la solicitud de participación en una contratación o la solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple presentada por un proveedor, deje de reconocer como calificado a un proveedor o suprima a un proveedor de una lista de uso múltiple, le informará prontamente y, si el proveedor lo solicita, le proporcionará sin demora una explicación escrita de las razones de su decisión.

Artículo X Especificaciones técnicas y pliego de condiciones

Especificaciones técnicas

1. Ninguna entidad contratante preparará, adoptará o aplicará especificaciones técnicas ni prescribirá procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional.

2. Al prescribir las especificaciones técnicas para los bienes o servicios objeto de contratación, la entidad contratante, según proceda:

- (a) establecerá la especificación técnica en función de las propiedades de uso y empleo y de los requisitos funcionales, más bien que en función del diseño o de las características descriptivas; y
- (b) basará la especificación técnica en normas internacionales, cuando éstas existan o, de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, en normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.

3. Cuando se usen el diseño o las características descriptivas en las especificaciones técnicas, la entidad contratante deberá indicar, cuando proceda, que considerará las ofertas de bienes o servicios equivalentes que se pueda demostrar que cumplen los requisitos de la contratación, mediante la inclusión en el pliego de condiciones de la expresión "o equivalente" u otra similar.

4. La entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que exijan determinadas marcas de fábrica o de comercio o nombres comerciales, patentes, derechos de autor, diseños o tipos particulares, ni determinados orígenes, productores o proveedores, o hagan referencia a ellos, a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos exigidos para la contratación, y a condición de que, en tales casos, la entidad haga figurar en el pliego de condiciones la expresión "o equivalente" u otra similar.

5. La entidad contratante no recabará ni aceptará, de una manera que podría tener por efecto excluir la competencia, asesoramiento que pueda ser utilizado en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación determinada, de una persona que pueda tener un interés comercial en esa contratación.

6. Para mayor certeza, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá, conforme al presente artículo, preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

Pliego de condiciones

7. Las entidades contratantes pondrán a disposición de los proveedores pliegos de condiciones que incluyan toda la información necesaria para que puedan preparar y presentar ofertas adecuadas. Si esa información no se ha facilitado en el anuncio de la contratación prevista, el pliego de condiciones incluirá una descripción completa de lo siguiente:

- (a) la contratación, con inclusión de la naturaleza y la cantidad de los bienes o servicios que se contratarán, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y las prescripciones que deban cumplirse, incluidas las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o instrucciones;
- (b) las condiciones de participación de los proveedores, incluida una lista de información y documentos que los proveedores deben presentar en relación con esas condiciones;
- (c) todos los criterios de evaluación que aplicará la entidad en la adjudicación del contrato y, salvo en casos en que el único criterio sea el precio, la importancia relativa de esos criterios;
- (d) si la entidad contratante realizará la contratación por medios electrónicos, las prescripciones en materia de autenticación y codificación criptográfica, u otras prescripciones relacionadas con la presentación de información por medios electrónicos;
- (e) si la entidad contratante realizará una subasta electrónica, las reglas con arreglo a las cuales se realizará la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;
- (f) cuando habrá una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura; y, cuando proceda, las personas autorizadas a presenciar el acto;
- (g) cualesquiera otros términos o condiciones, incluidas las condiciones de pago y cualquier limitación de la forma en que podrán presentarse las ofertas, por ejemplo, en papel o por medios electrónicos; y

(h) las fechas de entrega de los bienes o del suministro de los servicios.

8. Al establecer las fechas de entrega de los bienes o del suministro de los servicios que se contratan, la entidad contratante tendrá en cuenta factores tales como la complejidad de la contratación, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que, con criterio realista, se estime necesario para la producción, despacho de almacén y transporte de los bienes desde los diferentes lugares de suministro, o para el suministro de los servicios.

9. Los criterios de evaluación establecidos en el anuncio de contratación prevista o en el pliego de condiciones podrán comprender, entre otras cosas, el precio y otros factores de costo, la calidad, el valor técnico, las características medioambientales, y las condiciones de entrega.

10. La entidad contratante procederá con prontitud a:

- (a) poner a disposición el pliego de condiciones para asegurarse de que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para presentar ofertas adecuadas;
- (b) facilitar, previa petición, el pliego de condiciones a los proveedores interesados; y
- (c) responder a toda solicitud razonable de información pertinente presentada por cualquier proveedor interesado o que participe en la licitación, a condición de que tal información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de otros proveedores.

Modificaciones

11. En caso de que, antes de la adjudicación de un contrato, la entidad contratante modifique los criterios o las prescripciones establecidos en el anuncio de contratación prevista o en el pliego de condiciones proporcionado a los proveedores participantes, o modifique o vuelva a publicar un anuncio o pliego de condiciones, transmitirá por escrito todas las modificaciones, o el anuncio o el pliego de condiciones modificado o publicado de nuevo:

- (a) a todos los proveedores que estén participando en el momento de la modificación o la nueva publicación, si la entidad conoce a esos proveedores, y en todos los demás casos, del mismo modo que se facilitó la información inicial; y
- (b) con antelación suficiente para que dichos proveedores puedan introducir modificaciones y volver a presentar las ofertas modificadas, según proceda.

Artículo XI Plazos

Disposiciones generales

1. Las entidades contratantes, en forma compatible con sus propias necesidades razonables, darán tiempo suficiente para que los proveedores puedan preparar y presentar solicitudes de participación y ofertas adecuadas, teniendo en cuenta factores tales como los siguientes:

- (a) la naturaleza y la complejidad de la contratación;
- (b) el grado previsto de subcontratación; y
- (c) el tiempo necesario para transmitir las ofertas por medios no electrónicos desde el extranjero o dentro del territorio nacional cuando no se utilicen medios electrónicos.

Dichos plazos, incluidas sus prórrogas, serán los mismos para todos los proveedores interesados o participantes.

Plazos máximos

2. La entidad contratante que utilice el método de las licitaciones selectivas establecerá una fecha límite para la presentación de solicitudes de participación que será, en principio, como mínimo 25 días posterior a la fecha de la publicación del anuncio de la contratación prevista. Cuando una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante haga imposible respetar ese plazo, éste podrá reducirse a un mínimo de 10 días.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4, 5, 7 y 8, la entidad contratante establecerá una fecha límite para la presentación de ofertas que será, como mínimo, 40 días posterior a la fecha en que:

- (a) en el caso de una licitación pública, se haya publicado el anuncio de la contratación prevista; o
- (b) en el caso de una licitación selectiva, la entidad contratante notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas, independientemente de que la entidad utilice o no una lista de uso múltiple.

4. La entidad contratante podrá reducir el plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el párrafo 3 a 10 días como mínimo cuando:

- (a) la entidad contratante haya publicado un anuncio de contratación programada conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo VII con 40 días como mínimo y 12 meses como máximo de antelación a la publicación del anuncio de la contratación prevista, y en el anuncio de contratación programada figure:
 - (i). una descripción de la contratación;
 - (ii). las fechas límite aproximadas para la presentación de ofertas o de solicitudes de participación;
 - (iii). una indicación de que los proveedores interesados deberán manifestar a la entidad contratante su interés en la contratación;
 - (iv). la dirección a la que pueden solicitarse los documentos relativos a la contratación; y
 - (v). toda la información exigida para el anuncio de la contratación prevista conforme al párrafo 2 del artículo VII de que se disponga;

- (b) en el caso de contratos recurrentes, la entidad contratante indique, en un anuncio inicial de contratación prevista, que en anuncios subsiguientes se establecerán plazos para la presentación de ofertas basados en el presente párrafo; o
- (c) una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante haga imposible respetar el plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el párrafo 3.

5. La entidad contratante podrá reducir en cinco días el plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el párrafo 3, en cada una de las siguientes circunstancias:

- (a) si el anuncio de la contratación prevista se publica por medios electrónicos;
- (b) si todo el pliego de condiciones se pone a disposición de los proveedores por medios electrónicos a partir de la fecha de publicación del anuncio de la contratación prevista; y
- (c) si la entidad acepta ofertas por medios electrónicos.

6. En ningún caso la aplicación del párrafo 5, conjuntamente con el párrafo 4, dará lugar a la reducción del plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el párrafo 3 a menos de 10 días contados a partir de la fecha de publicación del anuncio de la contratación prevista.

7. No obstante cualquier otra disposición del presente artículo, cuando una entidad contratante adquiera bienes o servicios comerciales, o cualquier combinación de éstos, podrá acortar el plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el párrafo 3 a un mínimo de 13 días, a condición de que publique por medios electrónicos, al mismo tiempo, tanto el anuncio de la contratación prevista como el pliego de condiciones. Además, si la entidad acepta ofertas de bienes o servicios comerciales por medios electrónicos, podrá reducir el plazo establecido de conformidad con el párrafo 3 a 10 días como mínimo.

8. Cuando una entidad contratante comprendida en el Anexo 2 o 3 haya seleccionado a todos los proveedores calificados o a un número limitado de ellos, la entidad contratante y los proveedores seleccionados podrán fijar de mutuo acuerdo el plazo para la presentación de ofertas. A falta de acuerdo, el plazo no será inferior a 10 días.

Artículo XII Negociación

1. Una Parte podrá prever que sus entidades contratantes celebren negociaciones:

- (a) si la entidad ha manifestado su intención de celebrar negociaciones en el anuncio de la contratación prevista conforme al párrafo 2 del artículo VII; o
- (b) si de la evaluación efectuada se desprende que ninguna oferta es claramente la más ventajosa según los criterios concretos de evaluación establecidos en el anuncio de la contratación prevista o en el pliego de condiciones.

2. Las entidades contratantes:

- (a) se asegurarán de que cualquier eliminación de proveedores que participen en las negociaciones se lleve a cabo de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el anuncio de la contratación prevista o en el pliego de condiciones; y
- (b) al término de las negociaciones, concederán a todos los participantes que no hayan sido eliminados un mismo plazo máximo para presentar ofertas nuevas o revisadas.

Artículo XIII Licitación restringida

1. Siempre que no se utilice la presente disposición con el fin de evitar la competencia entre proveedores o de manera que se discrimine contra los proveedores de cualquier otra Parte o se proteja a los proveedores nacionales, la entidad contratante podrá utilizar el método de licitación restringida y optar por no aplicar los artículos VII a IX, X (párrafos 7 a 11), XI, XII, XIV y XV únicamente en alguna de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando:
- (i). no se hayan presentado ofertas o ningún proveedor haya solicitado participar;
 - (ii). no se hayan presentado ofertas que cumplan los requisitos esenciales del pliego de condiciones;
 - (iii). ningún proveedor reúne las condiciones de participación; o
 - (iv). haya habido colusión en la presentación de ofertas, a condición de que no se modifiquen sustancialmente los requisitos del pliego de condiciones;
- (b) cuando sólo determinado proveedor pueda suministrar los bienes o los servicios y no haya otros bienes o servicios razonablemente sustitutivos o equivalentes por alguno de los siguientes motivos:
- (i). la contratación concierna a una obra de arte;
 - (ii). la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o
 - (iii). la inexistencia de competencia por razones técnicas;
- (c) para entregas o prestaciones adicionales del proveedor inicial de bienes o servicios que no estaban incluidas en la contratación inicial, cuando el cambio de proveedor de esos bienes o servicios adicionales:
- (i). no pueda hacerse por razones económicas o técnicas, tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación inicial; y
 - (ii). causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante;

- (d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad contratante no podía prever, no sea posible obtener los bienes o los servicios a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas;
- (e) en el caso de bienes adquiridos en un mercado de productos básicos;
- (f) cuando la entidad contratante contrate un prototipo o un primer bien o servicio desarrollado o creado a petición suya en el curso de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o creación original, y para dicho contrato. La creación original de un bien o servicio de ese tipo podrá incluir su producción o suministro en cantidad limitada con objeto de incorporar los resultados de las pruebas prácticas y de demostrar que el bien o servicio se presta a la producción o al suministro en gran escala conforme a normas aceptables de calidad, pero no podrá incluir su producción o suministro en gran escala con el fin de determinar su viabilidad comercial o recuperar los gastos de investigación y desarrollo;
- (g) cuando se trate de compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurren por muy breve plazo en el caso de enajenaciones extraordinarias como las derivadas de situaciones de liquidación, administración concursal o quiebra, pero no en el caso de compras ordinarias a proveedores habituales; o
- (h) en el caso de contratos adjudicados al ganador de un concurso de proyecto, a condición de que:
 - (i). el concurso se haya organizado de forma compatible con los principios del presente Acuerdo, especialmente en lo que respecta a la publicación del anuncio de la contratación prevista; y
 - (ii). los participantes sean juzgados por un jurado independiente con objeto de adjudicar el contrato de proyecto al ganador.

2. La entidad contratante preparará por escrito un informe sobre cada contrato adjudicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 1. El informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de los bienes o servicios objeto del contrato y una indicación de las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 1 que justificaban el uso de la licitación restringida.

Artículo XIV Subastas electrónicas

Cuando una entidad contratante se proponga realizar una contratación abarcada utilizando una subasta electrónica, antes de iniciar dicha subasta proporcionará a cada participante:

- (a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que se basa en los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;
- (b) los resultados de las evaluaciones iniciales de los elementos de su oferta, si el contrato ha de adjudicarse sobre la base de la oferta más ventajosa; y
- (c) toda otra información pertinente sobre la realización de la subasta.

Artículo XV Tramitación de las ofertas y adjudicación de los contratos

Tramitación de las ofertas

1. La entidad contratante recibirá, abrirá y tramitará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad y la imparcialidad del proceso de contratación y la confidencialidad de las ofertas.
2. La entidad contratante no penalizará a los proveedores cuyas ofertas se reciban después del vencimiento del plazo fijado para la recepción de ofertas, cuando el retraso sea exclusivamente imputable a negligencia de la entidad.

3. Cuando una entidad contratante dé a un proveedor la posibilidad de rectificar los errores de forma involuntarios durante el período comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, dará la misma posibilidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de los contratos

4. A fin de que una oferta pueda ser tomada en consideración a efectos de adjudicación, debe presentarse por escrito y cumplir, en el momento de la apertura, los requisitos esenciales establecidos en los anuncios y en el pliego de condiciones, y debe proceder de un proveedor que reúna las condiciones para la participación.

5. Salvo que decida no adjudicar un contrato por motivos de interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que la entidad haya determinado que tiene capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato y que, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación establecidos en los anuncios y en el pliego de condiciones, haya presentado:

(a) la oferta más ventajosa; o

(b) cuando el único criterio sea el precio, el precio más bajo.

6. En caso de que una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor que éste reúne las condiciones de participación y tiene capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato.

7. La entidad contratante no utilizará opciones, no cancelará una contratación ni modificará los contratos adjudicados de manera que se eludan las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo.

Artículo XVI Transparencia de la información sobre la contratación

Información para los proveedores

1. La entidad contratante informará prontamente a los proveedores participantes de las decisiones que adopte sobre las adjudicaciones de contratos y, previa petición de un proveedor, lo hará por escrito. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo XVII, la entidad contratante proporcionará, previa petición, a los proveedores cuyas ofertas no hayan sido elegidas, una explicación de las razones por las cuales no eligió sus ofertas y las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicatario.

Publicación de información sobre la adjudicación

2. La entidad contratante publicará un anuncio en el medio impreso o electrónico que corresponda enumerado en el Apéndice III, dentro de un plazo máximo de 72 días contados desde la adjudicación de cada contrato abarcado por el presente Acuerdo. Cuando la entidad publique el anuncio sólo por un medio electrónico, la información podrá consultarse fácilmente durante un período razonable. En el anuncio figurará, como mínimo, la información siguiente:

- (a) una descripción de los bienes o servicios objeto de la contratación;
- (b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;
- (c) el nombre y la dirección del adjudicatario;
- (d) el valor de la oferta ganadora, o de las ofertas más alta y más baja tomadas en cuenta para la adjudicación del contrato;
- (e) la fecha de la adjudicación; y
- (f) el tipo de método de contratación utilizado y, en los casos en que se utilizó la licitación restringida de conformidad con el artículo XIII, una descripción de las circunstancias que justificaron el uso de dicho método.

Conservación de la documentación y los informes y rastreo de los registros electrónicos

3. Durante un plazo mínimo de tres años contados a partir de la fecha en que adjudique un contrato, cada entidad contratante conservará:
- (a) la documentación y los informes de los procedimientos de licitación y de las adjudicaciones de contratos relacionados con las contrataciones abarcadas, con inclusión de los informes exigidos conforme al artículo XIII; y
 - (b) en caso de que la contratación abarcada se haya realizado por medios electrónicos, los datos que permitan el adecuado rastreo de su tramitación.

Recopilación y comunicación de estadísticas

4. Cada Parte recopilará y comunicará al Comité las estadísticas relativas a los contratos abarcados por el presente Acuerdo que haya celebrado. Cada informe abarcará un período de un año y será presentado en un plazo de dos años contados a partir del final del período sobre el que se informa, y contendrá la información que se detalla a continuación:

- (a) en el caso de las entidades contratantes indicadas en el Anexo 1:
 - (i). el número y valor total, para todas esas entidades, de todos los contratos abarcados por el presente Acuerdo;
 - (ii). el número y valor total de todos los contratos abarcados por el presente Acuerdo adjudicados por cada una de dichas entidades, desglosados por categorías de bienes y servicios con arreglo a un sistema de clasificación uniforme reconocido a nivel internacional; y
 - (iii). el número y valor total de todos los contratos abarcados por el presente Acuerdo adjudicados por cada entidad mediante licitación restringida;

- (b) en el caso de las entidades contratantes que figuran en los Anexos 2 y 3, el número y valor total de los contratos abarcados por el presente Acuerdo adjudicados por todas esas entidades, desglosados por Anexo; y
- (c) estimaciones para los datos exigidos conforme a los apartados a) y b), con una explicación de la metodología utilizada para realizar las estimaciones, en los casos en que no sea posible facilitar los datos.

5. Cuando una Parte publique sus estadísticas en un sitio Web oficial, de manera compatible con las prescripciones del párrafo 4, dicha Parte podrá sustituir la comunicación de los datos previstos en el párrafo 4 por una notificación del sitio Web al Comité, con las instrucciones necesarias para acceder a las estadísticas y utilizarlas.

6. Cuando una Parte exija que los anuncios relativos a los contratos adjudicados, de conformidad con el párrafo 2, se publiquen por medios electrónicos, y cuando el público tenga acceso a dichos anuncios a través de una única base de datos en una forma que permita analizar los contratos abarcados, la Parte podrá sustituir la comunicación de los datos previstos en el párrafo 4 por una notificación del sitio Web al Comité, con las instrucciones necesarias para acceder a los datos y utilizarlos.

Artículo XVII Divulgación de información

Suministro de información a las Partes

1. A petición de otra Parte, una Parte facilitará prontamente la información necesaria para determinar si una contratación se realizó justa e imparcialmente y de conformidad con el presente Acuerdo, con inclusión de información sobre las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada. Cuando la divulgación de esta información pueda perjudicar la competencia en licitaciones futuras, la Parte que reciba la información no la revelará a ningún proveedor, salvo que obtenga el consentimiento de la Parte que haya facilitado esa información, previa consulta con la misma.

No divulgación de información

2. No obstante cualquier otra disposición del presente Acuerdo, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, facilitará a ningún proveedor en particular información que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

3. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que exige a una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, que revele información confidencial, si esa divulgación pudiera:

- (a) constituir un obstáculo para hacer cumplir las leyes;
- (b) ir en detrimento de la competencia leal entre proveedores;
- (c) lesionar los intereses comerciales legítimos de particulares, incluida la protección de la propiedad intelectual; o
- (d) ser por otros motivos contraria al interés público.

Artículo XVIII Procedimientos internos de revisión

1. Cada Parte establecerá un procedimiento de revisión administrativa o judicial oportuno, eficaz, transparente y no discriminatorio, mediante el cual el proveedor pueda presentar una impugnación alegando:

- (a) una infracción del presente Acuerdo; o
- (b) cuando el proveedor no tenga derecho a alegar directamente una infracción del Acuerdo con arreglo a la legislación nacional de una Parte, la falta de cumplimiento de las medidas destinadas a la aplicación del presente Acuerdo adoptadas por una Parte,

que surja en el contexto de una contratación abarcada en la que el proveedor tenga o haya tenido interés. Las normas de procedimiento para las impugnaciones constarán por escrito y estarán a disposición del público.

2. En caso de que un proveedor presente, en el contexto de una contratación abarcada en la que tiene o ha tenido interés, una reclamación por una infracción o falta de cumplimiento mencionada en el párrafo 1, la Parte de la entidad contratante que realice la contratación alentará a la entidad y al proveedor a que traten de resolver esa reclamación mediante consultas. La entidad examinará de forma imparcial y a su debido tiempo cualquier reclamación de ese tipo a fin de que no afecte a la participación del proveedor en contrataciones en curso o futuras, ni a los derechos del proveedor de solicitar medidas correctivas de conformidad con el procedimiento de revisión administrativa o judicial.
3. Se concederá a cada proveedor un período de tiempo suficiente para preparar y presentar una impugnación, el cual en ningún caso será inferior a 10 días contados a partir del momento en que el proveedor haya tenido conocimiento del fundamento de la impugnación o en que razonablemente debería haber tenido conocimiento.
4. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar las impugnaciones presentadas por los proveedores en el contexto de una contratación abarcada.
5. Cuando un órgano distinto de una de las autoridades indicadas en el párrafo 4 revise inicialmente una impugnación, la Parte asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto de la impugnación
6. Cada Parte se asegurará de que, en caso de que el órgano de revisión no sea un tribunal, la decisión del mismo estará sometida a revisión judicial o sus actuaciones se ajustarán a un procedimiento que asegure que:
 - (a) la entidad contratante responderá por escrito a la impugnación y dará a conocer todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;

- (b) los participantes en las actuaciones (denominados en adelante "participantes") tendrán derecho a ser oídos antes de que el órgano de revisión se pronuncie sobre la impugnación;
 - (c) los participantes tendrán el derecho de ser representados y estar asistidos;
 - (d) los participantes tendrán acceso a todas las actuaciones;
 - (e) los participantes tendrán derecho a solicitar que las actuaciones sean públicas y que puedan presentarse testigos; y
 - (f) el órgano de revisión formulará sus decisiones o recomendaciones por escrito y a su debido tiempo, e incluirá una explicación del fundamento de cada decisión o recomendación.
7. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que prevean:
- (a) medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación. Esas medidas provisionales podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deberán aplicarse esas medidas. Se consignará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas; y
 - (b) cuando el órgano de revisión haya determinado la existencia de una infracción o falta de cumplimiento mencionada en el párrafo 1, medidas correctivas o una compensación por las pérdidas o los daños y perjuicios sufridos, que podrá limitarse a los costos de la preparación de la oferta o a los costos relacionados con la impugnación, o a ambos.

Artículo XIX Modificaciones y rectificaciones del ámbito de aplicación

Notificación de propuestas de modificación

1. Toda Parte notificará al Comité las rectificaciones propuestas, las transferencias de una entidad de un anexo a otro, el retiro de una entidad, u otras modificaciones de sus Anexos del Apéndice I (las que se denominan en adelante "modificación"). La Parte que proponga la modificación (denominada en adelante "Parte modificante") incluirá en la notificación:

- (a) en caso de que proponga el retiro de una entidad de sus Anexos del Apéndice I, en ejercicio de sus derechos, por haberse eliminado efectivamente el control o la influencia del gobierno sobre las contrataciones abarcadas que realice esa entidad, las pruebas de esa eliminación; o
- (b) en caso de que proponga cualquier otra modificación, información sobre las probables consecuencias del cambio en la cobertura mutuamente convenida prevista en el presente Acuerdo.

Objeción a la notificación

2. Toda Parte cuyos derechos con arreglo al presente Acuerdo puedan verse afectados por una modificación propuesta notificada conforme al párrafo 1 podrá notificar al Comité sus objeciones a la modificación propuesta. Esas objeciones se formularán dentro de los 45 días siguientes a la fecha de distribución de la notificación a las Partes, y se indicarán las razones de la objeción.

Consultas

3. La Parte modificante y la Parte que formule una objeción (denominada en adelante "Parte objetante") harán todos los esfuerzos posibles por resolver la objeción a través de consultas. En esas consultas, la Parte modificante y la Parte objetante examinarán la modificación propuesta:

- (a) en caso de una notificación conforme al párrafo 1 a), de conformidad con los criterios indicativos que se adopten con arreglo al párrafo 8 b), que indiquen la efectiva eliminación del control o de la influencia del gobierno sobre las contrataciones abarcadas que realice una entidad; y
- (b) en caso de una notificación conforme al párrafo 1 b), de conformidad con los criterios que se adopten con arreglo al párrafo 8 c) en relación con el nivel de los ajustes compensatorios que se ofrecerán por las modificaciones, con miras a mantener un equilibrio de derechos y obligaciones y un nivel comparable de la cobertura mutuamente convenida prevista en el presente Acuerdo.

Modificación revisada

4. Cuando la Parte modificante y cualquier Parte objetante resuelvan la objeción a través de consultas, y la Parte modificante revise, como consecuencia de esas consultas, la modificación que ha propuesto, la Parte modificante lo notificará al Comité de conformidad con el párrafo 1, y cualquier modificación revisada entrará en vigor sólo cuando se hayan cumplido las prescripciones del presente artículo.

Aplicación de las modificaciones

5. Una modificación propuesta sólo entrará en vigor cuando:
- (a) ninguna Parte presente al Comité una objeción escrita a la modificación propuesta dentro de los 45 días siguientes a la fecha de distribución de la notificación de la modificación propuesta conforme al párrafo 1;
 - (b) todas las Partes objetantes hayan notificado al Comité que retiran sus objeciones a la modificación propuesta; o
 - (c) hayan transcurrido 150 días a partir de la fecha de distribución de la notificación de la modificación propuesta conforme al párrafo 1, y la Parte modificante haya informado por escrito al Comité de su intención de aplicar la modificación.

Retiro de una cobertura sustancialmente equivalente

6. Cuando una modificación entre en vigor de conformidad con el párrafo 5 c), cualquier Parte objetante podrá retirar una cobertura sustancialmente equivalente. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo IV, el retiro efectuado con arreglo al presente párrafo podrá aplicarse únicamente con respecto a la Parte modificante. La Parte objetante informará por escrito de ese retiro al Comité como mínimo 30 días antes de que el retiro entre en vigor. Los retiros efectuados conforme al presente párrafo serán compatibles con los criterios relacionados con el nivel de los ajustes compensatorios adoptados por el Comité de conformidad con el párrafo 8 c).

Procedimientos de arbitraje para facilitar la resolución de objeciones

7. Cuando el Comité haya adoptado procedimientos de arbitraje destinados a facilitar la resolución de objeciones con arreglo al párrafo 8, la Parte modificante o cualquier Parte objetante podrá recurrir a esos procedimientos dentro de los 120 días siguientes a la distribución de la notificación de la modificación propuesta:

- (a) Cuando ninguna de las Partes haya recurrido a los procedimientos de arbitraje dentro del plazo fijado:
 - (i). no obstante lo dispuesto en el párrafo 5 c), la modificación propuesta entrará en vigor cuando hayan transcurrido 130 días contados a partir de la fecha de distribución de la notificación de la modificación propuesta conforme al párrafo 1, y la Parte modificante haya informado por escrito al Comité de su intención de aplicar la modificación; y
 - (ii). ninguna Parte objetante podrá retirar la cobertura con arreglo al párrafo 6.
- (b) Cuando una Parte modificante o una Parte objetante haya recurrido a los procedimientos de arbitraje:

- (i). no obstante lo dispuesto en el párrafo 5 c), la modificación propuesta no entrará en vigor antes de la conclusión de los procedimientos de arbitraje;
- (ii). cualquier Parte objetante que se proponga hacer valer el derecho a una compensación o retirar una cobertura sustancialmente equivalente con arreglo al párrafo 6, participará en los procedimientos de arbitraje;
- (iii). la Parte modificante deberá respetar los resultados de los procedimientos de arbitraje al poner en vigor modificaciones con arreglo al párrafo 5 c); y
- (iv). cuando una Parte modificante no respete los resultados de los procedimientos de arbitraje al poner en vigor modificaciones con arreglo al párrafo 5 c), cualquier Parte objetante podrá retirar una cobertura sustancialmente equivalente con arreglo al párrafo 6, a condición de que ese retiro sea compatible con el resultado de los procedimientos de arbitraje.

Funciones del Comité

8. El Comité adoptará:
- (a) procedimientos de arbitraje destinados a facilitar la resolución de objeciones formuladas de conformidad con el párrafo 2;
 - (b) criterios indicativos que demuestren la efectiva eliminación del control o de la influencia del gobierno sobre las contrataciones abarcadas que realice una entidad; y
 - (c) criterios para determinar el nivel de los ajustes compensatorios que han de ofrecerse por modificaciones efectuadas conforme al párrafo 1 b) y de la cobertura sustancialmente equivalente conforme al párrafo 6.

Artículo XX Consultas y solución de diferencias

1. Cada Parte examinará con comprensión toda representación formulada por otra Parte con respecto a cuestiones que afecten al funcionamiento del presente Acuerdo, y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones.

2. Si una Parte considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada o que el logro de uno de los objetivos del Acuerdo se halla comprometido como consecuencia:

(a) del incumplimiento por otra Parte u otras Partes de las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o

(b) de la aplicación por otra Parte u otras Partes de una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo,

dicha Parte podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, recurrir a las disposiciones del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (denominado en adelante el "Entendimiento sobre Solución de Diferencias").

3. El Entendimiento sobre Solución de Diferencias será aplicable a las consultas y a la solución de diferencias que se planteen en el marco del presente Acuerdo, con la excepción de que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, las diferencias que se planteen en el marco de cualquier Acuerdo incluido en el Apéndice 1 de dicho instrumento, aparte del presente Acuerdo, no darán lugar a la suspensión de concesiones u otras obligaciones resultantes del presente Acuerdo, y las diferencias que se planteen en el marco del presente Acuerdo no darán lugar a la suspensión de concesiones u otras obligaciones resultantes de cualquier otro Acuerdo incluido en el Apéndice 1 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Artículo XXI Instituciones

Comité de Contratación Pública

1. Habrá un Comité de Contratación Pública que estará integrado por representantes de cada una de las Partes. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá cuando sea necesario, pero al menos una vez por año, a fin de dar a las Partes la oportunidad de consultarse sobre cuestiones relativas al funcionamiento del presente Acuerdo o a la consecución de sus objetivos, y desempeñar las demás funciones que le encomienden las Partes.
2. El Comité podrá establecer grupos de trabajo u otros órganos subsidiarios que desempeñarán las funciones que éste les encomiende.
3. El Comité:
 - (a) examinará anualmente la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo; y
 - (b) informará anualmente al Consejo General sobre sus actividades, de conformidad con el párrafo 8 del artículo IV del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC"), y sobre la marcha de la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo.

Observadores

4. Todo Miembro de la OMC que no sea Parte en el presente Acuerdo estará facultado para participar en el Comité en calidad de observador previa notificación por escrito al Comité. Todo observador de la OMC podrá solicitar por escrito al Comité autorización para participar en éste en calidad de observador, y el Comité podrá concederle la condición de observador.

Artículo XXII Disposiciones finales

Aceptación y entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 1996 para aquellos gobiernos¹ cuya cobertura convenida figura en los Anexos del Apéndice I del presente Acuerdo y que el 15 de abril de 1994 hayan aceptado con su firma el Acuerdo o, en dicha fecha, hayan firmado el Acuerdo a reserva de ratificación y lo hayan ratificado posteriormente antes del 1º de enero de 1996.

Adhesión

2. Todo Miembro de la OMC podrá adherirse al presente Acuerdo en condiciones que habrán de convenirse entre dicho Miembro y las Partes, y que se harán constar en una decisión del Comité. La adhesión tendrá lugar mediante depósito en poder del Director General de la OMC de un instrumento de adhesión en el que consten las condiciones convenidas. El presente Acuerdo entrará en vigor para el Miembro que se adhiera a él el 30º día siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

Reservas

3. Ninguna Parte podrá formular reservas respecto de ninguna disposición del presente Acuerdo.

Legislación interna

4. Cada Parte se asegurará de que, a más tardar en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para ella, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos, así como las normas, procedimientos y prácticas que apliquen sus entidades contratantes, estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

¹ A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que el término "gobierno" comprende las autoridades competentes de la Unión Europea.

5. Cada Parte informará al Comité de las modificaciones introducidas en sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

Negociaciones futuras y programas de trabajo futuro

6. Cada Parte procurará evitar la introducción o la continuación de medidas discriminatorias que distorsionen la contratación abierta.

7. A más tardar al final del tercer año después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública, adoptado el 30 de marzo de 2012, y posteriormente con periodicidad, las Partes entablarán nuevas negociaciones, con miras a mejorar el presente Acuerdo, a reducir progresivamente y eliminar las medidas discriminatorias y a dar la máxima amplitud posible a su ámbito de aplicación entre todas las Partes sobre la base de la mutua reciprocidad, teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

8. (a) El Comité emprenderá nuevos trabajos para facilitar la aplicación del presente Acuerdo y las negociaciones previstas en el párrafo 7, mediante la adopción de programas de trabajo sobre las cuestiones siguientes:

- (i). el trato de las pequeñas y medianas empresas;
- (ii). la recopilación y divulgación de datos estadísticos;
- (iii). el trato de la contratación sostenible;
- (iv). las exclusiones y restricciones en los Anexos de las Partes; y
- (v). las normas de seguridad en la contratación internacional.

(b) El Comité:

- (i). podrá adoptar una decisión que contenga una lista de programas de trabajo sobre cuestiones adicionales, que se podrá examinar y actualizar periódicamente; y

- (ii). adoptará una decisión donde conste el trabajo que se emprenderá en relación con cada programa de trabajo específico contemplado en el apartado a) y todo programa de trabajo adoptado de conformidad con el inciso i) del apartado b).

9. Tras la conclusión del programa de trabajo para la armonización de las normas de origen aplicables a los bienes emprendido en el marco del Acuerdo sobre Normas de Origen que figura en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, y de las negociaciones sobre el comercio de servicios, las Partes tendrán en cuenta los resultados de ese programa de trabajo y esas negociaciones al modificar el párrafo 5 del artículo IV, según proceda.

10. A más tardar al final del quinto año después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública, el Comité examinará la aplicabilidad del párrafo 2 b) del artículo XX.

Modificaciones

11. Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo. La decisión de adoptar una modificación y presentarla para su aceptación por las Partes se tomará por consenso. Una modificación entrará en vigor de la siguiente manera:

- (a) salvo lo dispuesto en el apartado b), con respecto a las Partes que la acepten, cuando sea aceptada por dos tercios de las Partes y posteriormente para cada una de las demás Partes cuando dicha Parte la acepte;
- (b) para todas las Partes, cuando sea aceptada por dos tercios de las Partes, si se trata de una modificación que el Comité haya determinado por consenso que es de naturaleza tal que no altera los derechos y las obligaciones de las Partes.

Denuncia

12. Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de 60 días contados desde la fecha en que el Director General de la OMC haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, toda Parte podrá solicitar que se convoque inmediatamente al Comité.

13. Si una Parte en el presente Acuerdo deja de ser Miembro de la OMC, dejará de ser Parte en el presente Acuerdo con efecto en la fecha en que deje de ser Miembro de la OMC.

No aplicación del presente Acuerdo entre determinadas Partes

14. El presente Acuerdo no se aplicará entre dos Partes cualesquiera si una de esas Partes, en el momento en que cualquiera de ellas acepta el presente Acuerdo o se adhiere a él, no consiente en dicha aplicación.

Apéndices

15. Los Apéndices del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

Secretaría

16. Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría de la OMC.

Depósito

17. El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de la OMC, quien remitirá sin dilación a cada Parte copia autenticada del presente Acuerdo, de todas las rectificaciones o modificaciones del mismo que se efectúen de conformidad con el artículo XIX y de todas las modificaciones que se efectúen de conformidad con el párrafo 11, así como notificación de todas las adhesiones al mismo que se efectúen de conformidad con el párrafo 2, y de todas las denuncias que se efectúen de conformidad con los párrafos 12 o 13.

Registro

18. El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

DECISIONES Y OTROS DOCUMENTOS DEL COMITÉ DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA OMC

1. DECISIONES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO EN EL MARCO DEL ACUERDO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA (1994)

Participación de observadores en el comité de contratación pública (1994)*

Decisión

1. Los Miembros de la Organización Mundial del Comercio que no sean Partes en el Acuerdo podrán seguir las deliberaciones del Comité de Contratación Pública en calidad de observadores.
2. Los gobiernos que no sean Miembros de la Organización Mundial del Comercio pero estén en proceso de aceptar el Acuerdo sobre la OMC o de adherirse a él o hayan manifestado la intención de aceptarlo o de adherirse a él y tengan además interés en iniciar negociaciones a efectos de su adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública (1994) y en seguir las deliberaciones del Comité de Contratación Pública en calidad de observadores deberán comunicar, mediante petición enviada al Director General de la Organización Mundial del Comercio, que desean que se les conceda la calidad de observador en el Comité de Contratación Pública. Éste tomará una decisión con respecto a cada petición presentada en tal sentido.
3. El Comité de Contratación Pública decidirá las condiciones en que se concederá la calidad de observador, incluida la relativa al suministro de información por los observadores. Éstos podrán participar en las deliberaciones, pero las decisiones serán tomadas únicamente por las Partes.
4. El Comité de Contratación Pública podrá deliberar sobre asuntos confidenciales en sesiones especiales restringidas.

* Decisión del Comité de 27 de febrero 1996 (Anexo 1 de [GPA/1](#), de fecha 5 de marzo de 1996), página 2.

5. El Comité de Contratación Pública podrá invitar según proceda a organizaciones internacionales a participar en sus sesiones en calidad de observadores. Además, considerará caso por caso las peticiones de participación en sus sesiones en calidad de observadores presentadas por organizaciones internacionales. Al considerarlas se tendrán en cuenta los criterios y las condiciones aplicables en la OMC para la concesión a organizaciones intergubernamentales de la calidad de observadores.

6. Esta Decisión se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XVII del Acuerdo.

MODALIDADES DE NOTIFICACIÓN DE LOS VALORES DE UMBRAL EN LA RESPECTIVA MONEDA NACIONAL*

Decisión

Generalidades

Cada Parte calculará y convertirá los valores de umbral consignados en su Apéndice I en la respectiva moneda nacional, quedando entendido que esos cálculos deberán basarse en los tipos de conversión que figuran en la publicación mensual del FMI titulada "International Financial Statistics" (en cuanto a las CE, la Comisión de las Comunidades Europeas calcula y publica el equivalente del ecu en la moneda de los Estados miembros para la determinación del valor de los contratos públicos). Las Partes notificarán sin demora el método de cálculo utilizado y los resultados del mismo al Comité, para su posible examen y la eventual formulación de objeciones en éste.

Base de los cálculos¹

Los tipos de conversión serán el promedio de los valores diarios de las respectivas monedas nacionales, expresados en DEG, durante el período de dos años que precede al 1º de octubre o al 1º de noviembre del año anterior a la entrada en vigor de los valores de umbral en dicha moneda nacional, es decir, a partir del 1º de enero. El tipo de conversión de Israel y del Japón se establecerá de esa misma manera, pero la fecha de referencia para los cálculos será el 1º de enero (en vez del 1º de octubre o del 1º de noviembre) y el nuevo tipo de conversión establecido surtirá efecto a partir del 1º de abril.

* Decisión del Comité de 27 de febrero 1996 (Anexo 3 de [GPA/1](#), de fecha 5 de marzo de 1996), página 4.

¹ Se entiende que las CE calculan sus valores de umbral sobre la base de una reducción unilateral del 13 por ciento de los valores de umbral a ellas aplicables (en virtud de la decisión al respecto del Comité del Código de Tokio adoptada el 20 de mayo de 1987 en conformidad con la decisión del Grupo Especial del impuesto sobre el valor añadido y del valor de umbral ([GPR/21; GPA/IC/W/2](#), páginas 3 y 4)

Período de validez de los valores de umbral nacionales

Los valores de umbral expresados en las monedas nacionales se fijarán para todas las Partes por un período de dos años, que serán años civiles excepto por lo que se refiere a Israel y el Japón, en cuyo caso se tratará del ejercicio fiscal (1º de abril-31 de marzo).

Mecanismo de salvaguardia

Si durante un año se produjeran cambios importantes en una moneda nacional en relación con los DEG que pudieran crear un problema de consideración en cuanto a la aplicación del Acuerdo, el Comité estudiará la cuestión.

2. PLAZO INDICATIVO PARA LAS NEGOCIACIONES DE ADHESIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMES SOBRE EL PROGRESO DE LOS TRABAJOS*

Nota de la Secretaría

Revisión

1. En el contexto del debate sobre la mejora de los procedimientos de adhesión con arreglo al párrafo 2 del artículo XXIV, el Comité abordó el establecimiento de un plazo indicativo para las negociaciones de adhesión y de un procedimiento para la presentación periódica de informes sobre el progreso de las consultas bilaterales en cada reunión del Comité sobre la base de una nota anterior. En la presente versión revisada se han tenido en cuenta las observaciones formuladas por las Partes en las reuniones de marzo y septiembre de 2000.
2. El Comité ya ha adoptado ciertos procedimientos básicos para las negociaciones de adhesión en su Decisión de febrero de 1996 sobre el procedimiento de adhesión con arreglo al párrafo 2 del artículo XXIV del Acuerdo (anexo 2 del documento [GPA/1](#)). Esta Decisión dice lo siguiente:
 - "1. En conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIV del Acuerdo sobre Contratación Pública (1994), todo gobierno que sea Miembro de la OMC podrá adherirse a este Acuerdo en condiciones que habrán de convenirse entre dicho gobierno y las Partes.
 - "2. Con tal fin, el gobierno interesado en adherirse al Acuerdo comunicará su interés al Director General de la OMC y, por conducto de éste, al Comité de Contratación Pública, y presentarán la información pertinente, incluida una oferta presentada bajo la forma de los apéndices que corresponda, en que figurarán las listas de entidades y servicios que quedarán abarcados por el Acuerdo, así como las listas de las publicaciones pertinentes, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo, en particular el artículo I y, según proceda, el artículo V.

* Nota de la Secretaría, [GPA/W/109/Rev.2](#), de fecha 3 de enero de 2001.

- "3. Los gobiernos interesados en adherirse al Acuerdo celebrarán consultas con las Partes sobre las condiciones de su adhesión a éste.
- "4. Con vistas a facilitar el proceso de adhesión, el Comité de Contratación Pública establecerá un grupo de trabajo si así lo pide el gobierno solicitante o cualquier Parte en el Acuerdo. Ese grupo de trabajo examinará: i) el alcance de la oferta presentada por el gobierno solicitante; y ii) la información pertinente sobre las oportunidades de exportación en los mercados de las Partes, teniendo en cuenta la capacidad exportadora actual y potencial del gobierno solicitante y las oportunidades de exportación para las Partes en el mercado del gobierno solicitante.
- "5. Una vez adoptada por el Comité de Contratación Pública la decisión de aceptar las condiciones de la adhesión, incluidas las listas de entidades y servicios así como de publicaciones pertinentes del gobierno solicitante, éste depositará en poder del Director General de la OMC un instrumento de adhesión en que se enunciarán las condiciones convenidas. Se adjuntarán al Acuerdo las listas de entidades, servicios y publicaciones del gobierno solicitante en su versión original presentada en uno o varios idiomas oficiales de la OMC."

3. Se adjunta un calendario indicativo, propuesto para las negociaciones de adhesión. Se observará que el cuadro no incluye específicamente la opción de establecer un grupo de trabajo, según se dispone en el párrafo 4 de la mencionada Decisión. La razón es que, en la práctica, no se ha hecho uso de esa opción hasta el momento. Sin embargo, si un gobierno solicitante o cualquier Parte en el Acuerdo pidiera el establecimiento de un grupo de trabajo, sería necesario introducir las modificaciones consiguientes en el calendario indicativo propuesto.

4. En el calendario indicativo propuesto se ha querido tener en cuenta el hecho de que las negociaciones de adhesión tienen dos aspectos principales y comprenden básicamente dos mecanismos. El primer aspecto es la negociación de un alcance convenido que se reflejará en los apéndices en que figuren las listas de entidades y servicios, así como las listas de las publicaciones pertinentes. El segundo es asegurar que la legislación nacional aplicable sea compatible con las disposiciones del Acuerdo. Los dos principales mecanismos utilizados

con estos fines son las consultas bilaterales entre un país en proceso de adhesión y las Partes interesadas y las consultas plurilaterales. Las negociaciones sobre los compromisos que se incluirán en los apéndices se basan más en consultas bilaterales, mientras que el otro aspecto de las negociaciones utiliza principalmente el mecanismo plurilateral. Estos dos aspectos y mecanismos coinciden en cierta medida y deberían avanzar de forma paralela. Como ya ha indicado el Comité, es importante que haya un examen plurilateral periódico de las fases bilaterales del proceso de adhesión y, por supuesto, los resultados de ambos aspectos de las negociaciones deben juntarse a nivel plurilateral en la preparación y adopción de una decisión en la que se establezcan las condiciones de adhesión.

5. Se observará que, si bien el párrafo 2 de la Decisión del Comité de febrero de 1996 no parece exigir necesariamente a los países solicitantes que presenten su oferta inicial al mismo tiempo que su solicitud de adhesión, por lo general los países solicitantes lo han hecho así. Aunque los procedimientos propuestos son lo suficientemente flexibles para ofrecer la posibilidad de una ronda inicial de debates plurilaterales y bilaterales antes de la presentación de la oferta inicial, también deberían hacer posible que un país solicitante presentara su oferta inicial al mismo tiempo que su solicitud, si estuviera en condiciones de hacerlo. Se podría presentar la oferta inicial en cualquier momento dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud, pero nunca más tarde.

6. Con respecto al proceso, principalmente plurilateral, en el que el país solicitante facilita información sobre su régimen de contratación, el Comité ha adoptado ya una Lista de cuestiones que servirá de guía a los países solicitantes al presentar tal información ([GPA/35](#)). Se sugiere en el calendario indicativo adjunto que, tras la distribución de las respuestas a la Lista y de otros datos pertinentes, podría ofrecerse a las Partes la posibilidad de pedir que se aclarara en mayor medida la legislación y los procedimientos aplicables mediante consultas plurilaterales informales, en particular un procedimiento de preguntas y respuestas por escrito. Las preguntas formuladas y las respuestas dadas se distribuirían a todas las Partes. De ser necesario, también podría ofrecerse la posibilidad de formular preguntas y respuestas complementarias y de realizar otras consultas informales en una fase ulterior del proceso. Se ha propuesto que el plazo para el examen de un régimen de contratación comience en la fecha de solicitud de la adhesión y, para la negociación de los apéndices, en la fecha de presentación de la oferta inicial del

solicitante. Se hará todo lo posible para ajustar las consultas bilaterales/plurilaterales previstas en cada uno de los calendarios, que serán aplicados con la necesaria flexibilidad para facilitarlas.

7. El calendario indicativo propuesto prevé que el proceso de adhesión general, desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la adopción de la decisión en que figuran las condiciones de adhesión, debería completarse normalmente en un plazo de 18 meses. Por supuesto, sería necesario un cierto grado de flexibilidad para tener en cuenta cuestiones tales como el estado de preparación del país en proceso de adhesión, la complejidad de su régimen de contratación y su estructura estatal, y el calendario de las reuniones del Comité. Por otra parte, podría ser que no todas las fases previstas fueran necesarias en algunas negociaciones de adhesión y que se pudieran omitir algunas de las etapas del calendario, por ejemplo, el intercambio de preguntas y respuestas complementarias por escrito, la presentación de una oferta revisada o nuevas consultas plurilaterales, lo cual reduciría en aproximadamente seis meses la duración total del proceso.

8. Cuando se solicitó que se preparara la presente nota, se pidió a la Secretaría que considerara la cuestión de establecer un procedimiento para la presentación de informes periódicos sobre el progreso de las consultas bilaterales en cada reunión del Comité. Hasta ahora, el enfoque general que ha seguido el Comité con respecto a las negociaciones de adhesión ha consistido principalmente en que el país en proceso de adhesión o las Partes interesadas presentaran informes oralmente al Comité en sus reuniones sobre una base ad hoc. A fin de que el Comité pudiera hacer de forma más sistemática el seguimiento general del proceso de adhesión, y conseguir una mayor transparencia, podría considerarse la posibilidad de facilitar al Comité una nota breve en la que se exponga sucintamente la situación del proceso de adhesión de cada solicitante. Esto podría hacerse, por ejemplo, en el orden del día provisional anotado, que distribuye la Secretaría antes de cada reunión del Comité. El Presidente, el país solicitante y las Partes podrían actualizar en la reunión la información facilitada en el orden del día, de ser necesario. Sobre esta base, el Comité podría hacer balance del progreso de cada proceso de adhesión y, cuando proceda, el Presidente podría tratar de llegar a la conclusión de pasar a la próxima fase del calendario indicativo.

9. Para facilitar la información pertinente sobre los regímenes nacionales de contratación, introducir en tales regímenes las modificaciones que se exijan y preparar las ofertas, un país en desarrollo en proceso de adhesión puede precisar cooperación técnica, por ejemplo, en forma de asesoramiento y asistencia de las Partes y de la Secretaría, visitas al país y formación. Al inicio del proceso de adhesión, la Secretaría podría tal vez entrar en contacto con el país solicitante a fin de diseñar un programa de cooperación técnica para ese país, teniendo en cuenta sus necesidades y circunstancias específicas. Las Partes deberían estar dispuestas a facilitar recursos bilateralmente y/o a través de la Secretaría con ese fin.

ANEXO

CALENDARIO INDICATIVO PROPUESTO PARA EL PROCESO DE ADHESIÓN

El siguiente calendario es de carácter meramente indicativo y establece lo que se considera el plazo normal para el proceso de adhesión. Puede que no todas las fases previstas sean necesarias en algunas negociaciones de adhesión y que sea posible completar el proceso más rápidamente, mientras que otros casos podrían requerir más tiempo debido a circunstancias especiales.

El calendario propuesto para el proceso de adhesión consta de dos partes, la relacionada con la negociación de apéndices y la relacionada con los demás aspectos, en particular el régimen de contratación del país solicitante y su compatibilidad con el Acuerdo. El calendario correspondiente al segundo proceso comienza en la fecha de solicitud de la adhesión y para el primer proceso en la fecha de presentación de la oferta inicial del solicitante, que debería tener lugar en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de solicitud. Se hará todo lo posible para ajustar las consultas bilaterales/plurilaterales previstas en cada uno de los calendarios, que serán aplicados con la necesaria flexibilidad para facilitar el proceso. En principio, ambos aspectos del calendario deberán ser completados para permitir que la decisión sobre la adhesión se tome en un plazo de 18 meses contado a partir de la fecha de solicitud.

Calendario indicativo para el proceso de adhesión general y el examen del régimen de contratación

(Calendario a partir de la solicitud de adhesión)

0 meses	Solicitud de adhesión
2 meses	Recepción de las respuestas a la lista de cuestiones contenida en el documento GPA/35
4 meses	Recepción de las preguntas formuladas por escrito por las Partes
6 meses	Primera ronda de consultas bilaterales/plurilaterales informales, con inclusión de respuestas a preguntas formuladas por escrito
8 meses	Recepción de preguntas complementarias

10 meses	Nuevas consultas bilaterales/plurilaterales informales
12 meses	Preguntas y respuestas complementarias por escrito, de ser necesario
14 meses	Informe del país en proceso de adhesión sobre la situación de las medidas necesarias para ajustar su régimen de contratación pública a las prescripciones del ACP
16 meses	Nuevas consultas bilaterales/plurilaterales informales, de ser necesario
18 meses	Distribución y examen del proyecto de Decisión sobre las condiciones de adhesión con inclusión de la oferta final y adopción de la Decisión del Comité

Calendario indicativo para la negociación de apéndices

(Calendario a partir de la presentación de la oferta inicial –dentro de los siguientes meses a la presentación de la solicitud de adhesión)

	(Consultas bilaterales/plurilaterales sobre el posible contenido de la oferta inicial)
0 meses	Presentación de la oferta inicial
2 meses	Recepción de las preguntas formuladas por escrito por las Partes
4 meses	Consultas bilaterales/plurilaterales informales, con inclusión de respuestas a preguntas formuladas por escrito
7 meses	Presentación de la oferta revisada, de ser necesario
9 meses	Nuevas consultas bilaterales/plurilaterales informales, de ser necesario
11 meses	Presentación de la segunda oferta revisada, de ser necesario

3. LISTA RECAPITULATIVA DE PREGUNTAS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA ADHESIÓN AL ACUERDO REVISADO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA^{1*}

El Acuerdo sobre Contratación Pública revisado de la OMC (el "Acuerdo") entró en vigor el 6 de abril de 2014. Teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo y para facilitar las consultas relativas a la adhesión al mismo, sírvanse presentar una descripción del régimen de contratación pública que se aplica en su país contestando, en la medida de lo posible, a las preguntas de la lista recapitulativa siguiente. Si no existe ninguna disposición específica sobre un aspecto determinado, indíquelo en la respuesta.

Sírvanse facilitar, ya sea por separado o como anexo a sus respuestas a la presente lista recapitulativa, una copia del texto de su legislación nacional sobre contratación. En caso de que la legislación no esté redactada en uno de los tres idiomas oficiales de la OMC, sírvanse facilitar también para su examen por el Comité de Contratación Pública de la OMC una traducción a uno de los idiomas de la OMC.

La información que ha de facilitarse en este contexto no impide a las partes en el Acuerdo solicitar a los gobiernos en proceso de adhesión información adicional sobre cualquier otro aspecto de sus regímenes de contratación. Respecto de todos y cada uno de los puntos de la lista, sírvanse identificar cualquier medida legal o administrativa que deba adoptarse para alinear su régimen de contratación pública con los requisitos del Acuerdo y asegurar la plena aplicación del Acuerdo tras la adhesión.

Si su gobierno es consciente de cualquier necesidad de formación o creación de capacidad en relación con alguno de los puntos de la lista, sírvanse describir de la forma más concreta posible esta necesidad, así como las medidas que su gobierno está adoptando, ya sea independientemente o en cooperación con otros Miembros u organizaciones internacionales, para satisfacerla.

¹ Para su utilización por los Miembros de la OMC que deseen adherirse al Acuerdo.

^{*} Documento del Comité de 14 de octubre de 2015 ([GPA/132](#))

En aras de la claridad, esta Lista recapitulativa sustituye la anterior Lista recapitulativa relativa al ACP de 1994 que figura con la signatura GPA/35 de 21 de junio de 2000.

1. MARCO LEGAL

1.1. ¿Existe una única ley general sobre contratación? En ese caso, sírvanse especificar cuál.

1.2. ¿Qué otras leyes, reglamentos, decretos, resoluciones administrativas, decisiones, directrices de política u otros instrumentos rigen la contratación pública? Sírvanse presentar un resumen de las esferas a que se refiere cada uno de estos instrumentos. Sírvanse también explicar las diferencias principales (en caso de que las haya) entre su aplicación al nivel central y subcentral del gobierno y de otros tipos de entidades contratantes.

1.3. ¿En qué medida las disposiciones del Acuerdo son de aplicación directa o han de ser incorporadas a la legislación pertinente? En caso de aplicación directa del Acuerdo con preferencia a disposiciones de la ley nacional en conflicto con él, sírvanse indicar el fundamento legal pertinente.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.1. Sírvanse resumir cómo se organiza el gobierno en cada nivel en su país.

2.2. Sírvanse presentar una lista de todas las entidades del Gobierno central (ministerios, departamentos, organismos, etc.) que contraten bienes, servicios y servicios de construcción.

2.3. ¿Qué entidades a nivel subcentral del gobierno (estados, provincias, municipios, etc.) contratan bienes y servicios?

2.4. ¿Qué empresas controladas por el gobierno, o de su propiedad, están sometidas a las reglas sobre contratación pública? ¿Qué otras entidades o categorías de entidades (entidades del Anexo 3) controladas por el gobierno, o de su propiedad, contratan? Sírvanse especificarlas.

2.5. ¿Aplican las entidades contratantes indicadas en las respuestas a las preguntas 5, 6 y 7 en su proceso de contratación la ley general (en caso de que exista) u otra legislación establecida a nivel central o federal, o son autónomas del Gobierno central o federal en sus normas y prácticas de contratación? En caso de que no estén sujetas a la ley general sobre contratación, sírvanse presentar una lista de esas entidades contratantes e indicar a qué leyes, reglamentos, etc., están sujetas. ¿Cómo se asegurará su gobierno de que las entidades contratantes de esa naturaleza a nivel inferior al nivel central o federal de gobierno aplican el Acuerdo?

2.6. ¿Existe alguna excepción general con respecto al ámbito de aplicación de las normas nacionales de contratación, por ejemplo por razones de seguridad o defensa nacional? Sírvanse dar una respuesta detallada.

2.7. Sírvanse presentar las estadísticas disponibles sobre contratación realizada por las entidades gubernamentales de su país en los últimos dos años, incluyendo, en la medida de lo posible, un desglose por entidades contratantes y por categorías de bienes y servicios.

3. NO DISCRIMINACIÓN

3.1. Sírvanse indicar las disposiciones específicas de su legislación en las que se reflejen los compromisos en materia de no discriminación de los párrafos 1 y 2 del artículo IV del Acuerdo.

3.2. Sírvanse facilitar detalles sobre cualquier disposición de la legislación nacional que conceda a los bienes, servicios y proveedores nacionales un trato más favorable que el concedido a los bienes, servicios y proveedores extranjeros; o que conceda a los bienes, servicios o proveedores de un determinado país un trato más favorable que a los de otro país.

3.3. Sírvanse facilitar detalles de cualquier disposición de la legislación nacional que conceda a un proveedor establecido en el país un trato menos favorable que a otro proveedor establecido en él por razón de su condición de filial de una empresa extranjera o por ser propiedad de ella; o que discrimine a los proveedores establecidos en el país en función del país de producción del bien o servicio que ha de suministrarse o prestarse.

3.4. Sírvanse especificar en qué medida se concede, en su caso, un trato más favorable a algún sector de la economía, alguna región o alguna categoría específica de proveedores o bienes/servicios.

3.5. Sírvanse especificar las disposiciones, por ejemplo prescripciones en materia de contenido nacional, cesión de tecnología mediante licencia, inversiones, comercio de compensación u otras similares, en la calificación o selección de los proveedores, bienes o servicios, o en la evaluación de las ofertas y la adjudicación de contratos, que, en su caso, requieran o permitan el uso de compensaciones o medidas de efectos similares.

4. MEDIDAS PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERESES E IMPEDIR PRÁCTICAS CORRUPTAS

4.1 En los apartados b) y c) del párrafo 4 del artículo IV del Acuerdo se dispone que las entidades contratantes realizarán las contrataciones abarcadas de una manera transparente e imparcial que "evite conflictos de intereses" e "impida prácticas corruptas". Sírvanse indicar las medidas adoptadas en el marco de su sistema de contratación para asegurar el cumplimiento de esas disposiciones, ya sea en el marco de su legislación sobre contratación o de otra legislación pertinente.

5. ELEMENTOS ESPECÍFICOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

5.1. Sírvanse hacer una descripción general de sus procedimientos y métodos de contratación existentes, indicando los métodos de contratación que se utilizan principalmente y haciendo una breve descripción de cada uno de ellos. Sírvanse también indicar, con respecto a cada uno de los niveles de gobierno, en qué medida se utiliza la calificación de los proveedores y las licitaciones públicas, selectivas y restringidas.

5.2. Sírvanse indicar qué disposición de la legislación de su país exige la no discriminación en lo que respecta a la calificación y selección de los proveedores en el sentido del artículo IX del Acuerdo. Indiquen, por favor, cualquier excepción a este requisito. ¿Qué disposiciones aseguran el acceso en condiciones no discriminatorias de nuevos proveedores a las listas de calificación existentes?

5.3. En las situaciones en las que pueden utilizarse procedimientos de calificación y una licitación selectiva, ¿en qué medida permiten las entidades contratantes a los proveedores adquirir la condición de proveedores calificados durante el proceso de contratación? ¿En qué medida mantienen las entidades contratantes listas de uso múltiple de proveedores?

5.4. A la luz del párrafo 6 del artículo X del Acuerdo, sírvanse señalar si hay alguna medida en su sistema de contratación pública que permita a las entidades contratantes elaborar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para promover la conservación de recursos nacionales o proteger el medio ambiente.

5.5. ¿Cuáles son las condiciones y circunstancias en las que su legislación prevé la posibilidad de recursos a la licitación restringida con arreglo al artículo XIII del Acuerdo? ¿Qué medidas existen para asegurar que este método no se utilice con miras a evitar que la competencia sea la máxima posible; o de modo que constituya un medio de discriminación entre bienes/servicios/proveedores extranjeros, o en favor de bienes/servicios/proveedores nacionales?

5.6. El artículo XII del Acuerdo prevé la celebración de negociaciones bajo ciertas condiciones. ¿Se permite a las entidades contratantes celebrar negociaciones? De ser así, ¿a qué categorías y en qué condiciones?

5.7. El artículo XI del Acuerdo estipula los plazos mínimos de licitación y entrega. ¿Cuáles son las normas y prácticas relativas a los plazos de su legislación? ¿Se recogen en esa legislación los diversos plazos mínimos, establecidos en el Acuerdo? Si la respuesta es negativa, sírvanse dar información sobre cualquier plazo distinto establecido en su legislación nacional.

5.8. Sírvanse describir brevemente los procedimientos de presentación, recepción y apertura de ofertas y de adjudicación de contratos, en particular los procedimientos y condiciones que garantizan la regularidad de la apertura y su compatibilidad con las disposiciones sobre no discriminación del Acuerdo. ¿Cómo mantienen las entidades

contratantes la información de los procedimientos relacionados con la recepción, apertura y evaluación de las ofertas?

5.9. Sírvanse identificar las disposiciones de su legislación que estipulan los parámetros para el establecimiento de especificaciones técnicas por las entidades contratantes como parte de los criterios de evaluación.

5.10. Sírvanse identificar las medidas establecidas por su legislación nacional para asegurarse de que las adjudicaciones se realicen de conformidad con los criterios de evaluación y los requisitos esenciales especificados en el pliego de condiciones.

6. INFORMACIÓN

6.1. El artículo VI del Acuerdo prevé la publicación de todas las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general y los procedimientos relativos a los contratos públicos. Sírvanse facilitar el nombre de las publicaciones pertinentes e indicar los medios de comunicación utilizados para este fin. Sírvanse también facilitar, si es posible, la dirección de la página de Internet en la que pueda ser consultada la legislación a la que hacen referencia las preguntas 1 y 2.

6.2. El párrafo 1 del artículo VII del Acuerdo prevé la publicación, para cada contratación abarcada que realice una entidad contratante, de un anuncio de la contratación prevista. Sírvanse facilitar el nombre de las publicaciones pertinentes e indicar el medio de comunicación utilizado para este fin. Sírvanse también facilitar, si es posible, la dirección de la página de Internet en la que se hagan públicos dichos anuncios.

6.3. Sírvanse especificar qué tipo de información exige su legislación que se incluya en los anuncios de la contratación prevista o en los pliegos de condiciones, e indicar las disposiciones pertinentes de su legislación.

6.4. El párrafo 7 del artículo IX del Acuerdo prevé la publicación de listas de uso múltiple de proveedores por las entidades contratantes que mantengan ese tipo de listas. Sírvanse facilitar el nombre de la publicación o publicaciones pertinentes e indicar los medios utilizados para este fin. Sírvanse también facilitar, si es posible, la dirección de la página de Internet en que se publican dichas listas.

6.5. El párrafo 2 del artículo XVI del Acuerdo prevé la publicación por las entidades contratantes de los detalles de los anuncios de adjudicación de contratos. Sírvanse facilitar el nombre de la publicación o publicaciones pertinentes e indicar qué medios se utilizan para este fin. Sírvanse también facilitar, si es posible, la dirección de la página de Internet en que se publican dichos anuncios.

6.6. Sírvanse especificar los tipos de información que deben figurar en los anuncios de adjudicación de contratos en su país e identificar las disposiciones pertinentes de su legislación.

6.7. Sírvanse especificar las disposiciones pertinentes de su legislación y/o sus procedimientos administrativos que hacen posible, conforme a lo previsto por el párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo, facilitar a los licitadores cuya oferta no haya sido elegida información acerca de las razones por las que no fue elegida una oferta.

6.8. Sírvanse especificar los procedimientos que tendrá establecidos su gobierno para asegurar que, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo XVII del Acuerdo, se facilite prontamente, a petición de otra Parte, la información necesaria para determinar si una contratación se realizó justa e imparcialmente y de conformidad con el Acuerdo, con inclusión de información sobre las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada.

7. PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE REVISIÓN

7.1. Sírvanse facilitar información sobre los procedimientos internos de revisión existentes.

7.2. ¿Existen disposiciones específicas que permitan el acceso de los proveedores extranjeros al procedimiento interno de revisión?

7.3. Si esa información no responde plenamente a los siguientes puntos, sírvanse facilitar la información adicional necesaria a tal efecto:

- a. El plazo para presentar la reclamación previsto en el Acuerdo "en ningún caso será inferior a 10 días" desde el momento en que se conocieran o debieran haberse razonablemente conocido los

hechos que den lugar a la reclamación. ¿Cuáles son los plazos establecidos en la legislación nacional?

- b. ¿Cuál es el órgano responsable del procedimiento interno de revisión? ¿Es un "tribunal" o un "órgano de examen imparcial e independiente"? En este último caso:
 - i. ¿Cómo se selecciona a sus miembros?
 - ii. ¿Están sus decisiones sujetas a revisión judicial?
 - iii. De no ser así, ¿cómo se tienen en cuenta las prescripciones del párrafo 6 del artículo XVIII del Acuerdo?
- c. ¿Cuál es la legislación aplicable con referencia a la cual el órgano de revisión examinará las reclamaciones?
- d. ¿Qué medidas provisionales rápidas están previstas para corregir las infracciones del Acuerdo y preservar las oportunidades comerciales?
 - i. ¿Está incluida entre esas medidas la posibilidad de suspender el proceso de contratación? ¿En qué condiciones?
- e. ¿Cómo corrige el procedimiento interno de revisión las infracciones del Acuerdo y/o de sus medidas de aplicación del Acuerdo? ¿Qué tipos de compensación por los daños o perjuicios sufridos puede establecer el órgano de revisión?
- f. Sírvanse facilitar la información disponible sobre los plazos de las distintas etapas del proceso interno de revisión, incluida la obtención de medidas provisionales y de una decisión definitiva.
- g. ¿Cuáles son habitualmente los costes de un procedimiento interno de revisión? ¿Está prevista la posibilidad de que tales procedimientos sean gratuitos?

8. OTROS ASUNTOS

8.1. ¿En qué medida se utiliza la tecnología de la información en el proceso de contratación pública? ¿Se publican los anuncios de la contratación prevista y/o los anuncios de adjudicación de contratos en formato electrónico? Sírvanse facilitar la dirección de dichas publicaciones electrónicas.

8.2. ¿Existe en su país un servicio de información que responda a las preguntas de los proveedores, de otros gobiernos y del público en general sobre las leyes, reglamentos y procedimientos y prácticas relativos a la contratación pública a nivel central y/o subcentral? Sírvanse facilitar la dirección.

4. DECISIÓN SOBRE LAS PRESCRIPCIONES DE NOTIFICACIÓN ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS XIX Y XXII DEL ACUERDO*

Decisión de 30 de marzo de 2012

El Comité de Contratación Pública,

Considerando la importancia de la transparencia de las leyes y los reglamentos relacionados con el presente Acuerdo, incluidas las modificaciones que se les introduzcan según lo prescrito en el párrafo 5 del artículo XXII del Acuerdo;

Considerando también la importancia de mantener listas exactas de las entidades abarcadas por los Anexos de las Partes del Apéndice I del Acuerdo, de conformidad con el artículo XIX del Acuerdo;

Reconociendo el desafío que para las Partes entraña presentar puntualmente al Comité notificaciones de las modificaciones de sus leyes y sus reglamentos relacionados con el Acuerdo, según lo prescrito en el párrafo 5 del artículo XXII del Acuerdo, y de las rectificaciones propuestas de sus Anexos del Apéndice I, según lo prescrito en el párrafo 1 del artículo XIX del Acuerdo;

Considerando que en las disposiciones del artículo XIX del Acuerdo se hace una distinción entre las notificaciones de las rectificaciones propuestas que no cambian el ámbito de aplicación mutuamente convenido previsto en el Acuerdo y los demás tipos de modificaciones propuestas de sus Anexos del Apéndice I;

Reconociendo que los cambios tecnológicos han permitido a muchas Partes hacer uso de medios electrónicos para proporcionar información sobre sus regímenes de contratación pública y notificar a las Partes los cambios de esos regímenes;

* Decisión del Comité de Contratación Pública de 30 de marzo de 2012 (Anexo A del Apéndice 2 de [GPA/113](#), de fecha 2 de abril de 2012), página 437.

Decide lo siguiente:

Notificaciones anuales de las modificaciones de las leyes y los reglamentos

1. Cuando una Parte dispone de medios electrónicos designados oficialmente que proporcionan enlaces con sus leyes y reglamentos vigentes relacionados con el presente Acuerdo, y sus leyes y reglamentos están disponibles en uno de los idiomas oficiales de la OMC, y esos medios están indicados en el Apéndice II, esa Parte podrá cumplir la prescripción del párrafo 5 del artículo XXII notificando todas las modificaciones al Comité anualmente, al final del año, a menos que esas modificaciones sean sustantivas, es decir, que puedan afectar a las obligaciones de la Parte en virtud del Acuerdo; y, en esos casos, se hará una notificación inmediatamente.

2. Las Partes tendrán la oportunidad de examinar la notificación anual de una Parte en la primera reunión informal del Comité del año siguiente.

Rectificaciones propuestas de los Anexos del Apéndice I de una Parte

3. Los siguientes cambios de los Anexos del Apéndice I de una Parte se considerarán rectificaciones con arreglo al artículo XIX del Acuerdo:

- (a) un cambio en el nombre de una entidad;
- (b) fusión de dos o más entidades mencionadas en un Anexo; y
- (c) la separación de una entidad enumerada en un Anexo en dos o más entidades, todas las cuales se añaden a las entidades enumeradas en el mismo Anexo.

4. En el caso de rectificaciones propuestas de los Anexos del Apéndice I de una Parte abarcadas por el párrafo 3, la Parte hará notificaciones al Comité cada dos años a partir de la entrada en vigor del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo vigente (1994).

5. Una Parte podrá notificar al Comité una objeción a una rectificación propuesta dentro de los 45 días siguientes a la fecha de distribución de la notificación a las Partes. De conformidad con el párrafo 2 del artículo XIX, cuando una Parte presente una objeción, indicará las razones de la misma, incluidas las razones por las que cree que la rectificación propuesta afectará la cobertura mutuamente convenida en el Acuerdo y, por consiguiente, la rectificación propuesta no está sujeta al párrafo 3. Si no hay ninguna objeción escrita, las rectificaciones propuestas entrarán en vigor 45 días después de la distribución de la notificación, según lo dispuesto en el párrafo 5 a) del artículo XIX.

6. Dentro de los cuatro años siguientes a la adopción de la presente Decisión, las Partes examinarán su funcionamiento y eficacia y harán los ajustes que sean necesarios.

5. DECISIÓN SOBRE LA ADOPCIÓN DE PROGRAMAS DE TRABAJO*

Decisión de 30 de marzo de 2012

El Comité de Contratación Pública,

Observando que, de conformidad con el párrafo 8 b) del artículo XXII, el Comité podrá adoptar una decisión en que se indiquen programas de trabajo adicionales, que el Comité emprenderá para facilitar la aplicación del Acuerdo y las negociaciones previstas en el párrafo 7 del artículo XXII del Acuerdo;

Decide lo siguiente:

1. Los siguientes programas de trabajo se añaden a la lista de programas de trabajo en relación con los cuales el Comité llevará a cabo su labor futura:
 - (a) examen del uso, la transparencia y los marcos jurídicos de las asociaciones público-privadas y su relación con la contratación abarcada;
 - (b) las ventajas y desventajas de elaborar una nomenclatura común de bienes y servicios; y
 - (c) las ventajas y desventajas de elaborar anuncios normalizados.
2. El Comité determinará el alcance y el calendario de cada uno de esos programas de trabajo en una fecha posterior.
3. El Comité examinará periódicamente la lista de programas y hará los ajustes que correspondan.

* Decisión del Comité de Contratación Pública de 30 de marzo de 2012 (Anexo B del Apéndice 2 de [GPA/113](#), de fecha 2 de abril de 2012), página 439.

6. DECISIÓN SOBRE UN PROGRAMA DE TRABAJO RELATIVO A LAS PYME*

Decisión de 30 de marzo de 2012

El Comité de Contratación Pública,

Observando que en el párrafo 8 a) del artículo XXII del Acuerdo sobre Contratación Pública (el Acuerdo) se dispone que las Partes adoptarán y revisarán periódicamente un programa de trabajo, incluido un programa de trabajo para las pequeñas y medianas empresas (PYME);

Reconociendo la importancia de facilitar la participación de las PYME en la contratación pública; y

Reconociendo que, en el párrafo 2 del artículo XXII, las Partes han convenido que procurarán evitar la introducción o la continuación de medidas discriminatorias que distorsionen la contratación abierta;

Adopta el siguiente programa de trabajo con respecto a las PYME:

1. **Iniciación del programa de trabajo relativo a las PYME:** En la primera reunión del Comité que se celebre después de la entrada en vigor del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo vigente (1994), el Comité iniciará un programa de trabajo relativo a las PYME. El Comité examinará las medidas y políticas para las PYME que las Partes utilicen para prestar asistencia, promover, alentar o facilitar la participación de las PYME en la contratación pública y preparará un informe sobre los resultados del examen.

2. **Evitación de medidas discriminatorias en relación con las PYME:** Las Partes evitarán introducir medidas discriminatorias que favorezcan únicamente a las PYME nacionales y desalentarán la introducción de esas medidas y políticas por las Partes que se adhieran.

* Decisión del Comité de Contratación Pública de 30 de marzo de 2012 (Anexo C del Apéndice 2 de [GPA/113](#), de fecha 2 de abril de 2012), página 440.

3. Programa de transparencia y encuesta sobre las PYME

3.1 Programa de transparencia

Cuando entre en vigor el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo vigente (1994), las Partes que mantienen en su Apéndice I disposiciones específicas sobre las PYME, incluidas reservas, notificarán esas medidas y políticas al Comité. En la notificación se deberá incluir una descripción completa de las medidas y políticas, su marco jurídico pertinente junto con su funcionamiento y el valor de la contratación sujeta a esas medidas. Además, esas Partes notificarán al Comité todo cambio sustancial de esas medidas y políticas, de conformidad con el párrafo 5 del artículo XXII del Acuerdo.

3.2 Encuesta sobre las PYME

- (a) El Comité interrogará a las Partes, mediante un cuestionario, para obtener información sobre las medidas y políticas empleadas para prestar asistencia, promover, alentar y facilitar la participación de las PYME en la contratación pública. En el cuestionario se deberá solicitar a cada Parte lo siguiente:
 - (i) una descripción de las medidas y políticas empleadas por la Parte, incluidos los objetivos económicos, sociales y de otro tipo de las medidas y políticas y cómo se administran;
 - (ii) información sobre cómo la Parte define las PYME;
 - (iii) información sobre la medida en que la Parte dispone de organismos o instituciones especializados para prestar asistencia a las PYME en lo relativo a la contratación pública;
 - (iv) información sobre el nivel de participación en la contratación pública en función del valor y el número de los contratos adjudicados a PYME;
 - (v) una descripción de las medidas y políticas de subcontratación de PYME, incluidos los objetivos, las garantías y los incentivos de la subcontratación;

- (vi) información sobre la facilitación de la participación de PYME en ofertas conjuntas (con otros proveedores grandes o pequeños);
 - (vii) información sobre las medidas y políticas destinadas a ofrecer oportunidades a las PYME para participar en la contratación pública (como mayor transparencia y disponibilidad de información sobre la contratación pública para las PYME; la simplificación de los requisitos de participación en licitaciones; la reducción del tamaño de los contratos; y disposiciones que aseguren la puntualidad de los pagos por entregas de bienes y servicios); y
 - (viii) información sobre el empleo de medidas y políticas de contratación pública para estimular la innovación en las PYME.
- (b) Compilación de la encuesta sobre las PYME por la Secretaría de la OMC: La Secretaría de la OMC fijará un plazo dentro del cual todas las Partes enviarán las respuestas al cuestionario a la Secretaría de la OMC. Cuando reciba las respuestas, la Secretaría preparará una compilación de las respuestas y distribuirá las respuestas y la compilación a las Partes. La Secretaría incluirá una lista de las Partes cuyas respuestas estén pendientes.
- (c) Comunicaciones entre las Partes acerca de las respuestas a los cuestionarios sobre las PYME: Basándose en el documento preparado por la Secretaría de la OMC, el Comité fijará un plazo para formular preguntas, solicitar información adicional y hacer observaciones sobre las respuestas de las demás Partes.

4. Evaluación de los resultados de la encuesta sobre las PYME y aplicación de sus conclusiones

4.1 Evaluación de los resultados de la encuesta sobre las PYME

El Comité indicará cuáles son las medidas y políticas que a su juicio son las mejores prácticas para promover y facilitar la participación de las PYME de las Partes en la contratación pública y preparará un informe

que incluya las mejoras prácticas de las medidas y políticas y una lista de las demás medidas.

4.2 **Aplicación de las conclusiones de la encuesta sobre las PYME**

- (a) Las Partes promoverán la adopción de las mejores prácticas indicadas en la evaluación de la encuesta para alentar y facilitar la participación de las PYME de las Partes en la contratación pública.
- (b) Con respecto a las demás medidas, el Comité alentará a las Partes que mantengan esas medidas a que las reexaminen con miras a eliminarlas o aplicarlas a las PYME de las otras Partes. Esas Partes informarán al Comité del resultado del examen.
- (c) Las Partes que mantengan otras medidas incluirán el valor de la contratación sujeta a esas medidas en las estadísticas que presenten al Comité en cumplimiento del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo.
- (d) Las Partes podrán solicitar la inclusión de esas otras medidas en las negociaciones futuras a que se refiere el párrafo 7 del artículo XXII del Acuerdo y esas solicitudes serán consideradas favorablemente por la Parte que mantenga esas medidas.

5. **Examen**

Dos años después de la entrada en vigor del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo vigente (1994), el Comité examinará el efecto de las mejores prácticas en la ampliación de la participación de las PYME de las Partes en la contratación pública, y considerará si otras prácticas aumentarían más la participación de las PYME. También podrá considerar el efecto de otras medidas sobre la participación de las PYME de las demás Partes en la contratación pública de las Partes que mantengan esas medidas.

7. DECISIÓN SOBRE UN PROGRAMA DE TRABAJO RELATIVO A LA RECOPIACIÓN Y COMUNICACIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS*

Decisión de 30 de marzo de 2012

El Comité de Contratación Pública,

Observando que en el párrafo 8 a) del artículo XXII del Acuerdo sobre Contratación Pública (el Acuerdo) se dispone que las Partes adoptarán y revisarán periódicamente un programa de trabajo, incluido un programa de trabajo relativo a la recopilación y comunicación de datos estadísticos;

Considerando la importancia de la recopilación y comunicación de datos estadísticos, según lo prescrito en el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre Contratación Pública (el Acuerdo), para dar transparencia a la contratación abarcada por el Acuerdo;

Considerando que los datos estadísticos que muestren la medida en que las Partes adquieren de otras Partes en el Acuerdo bienes y servicios abarcados por el Acuerdo podrían ser un instrumento importante para alentar a otros Miembros de la OMC a adherirse al Acuerdo;

Reconociendo las dificultades generales de las Partes en el Acuerdo para recopilar datos en la esfera de la contratación pública y en particular para determinar el país de origen de los bienes y servicios que adquieren en el marco del Acuerdo; y

Reconociendo que las Partes usan metodologías diferentes cuando recopilan estadísticas para cumplir las prescripciones en materia de comunicación del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo, y que pueden usar metodologías diferentes cuando recopilan datos para las entidades de los gobiernos centrales y para las entidades de los gobiernos subcentrales;

* Decisión del Comité de Contratación Pública de 30 de marzo de 2012 (Anexo D del Apéndice 2 de [GPA/113](#), de fecha 2 de abril de 2012), página 443.

Adopta el siguiente programa de trabajo con respecto a la recopilación y comunicación de datos estadísticos:

1. Iniciación del programa de trabajo relativo a la recopilación y comunicación de datos estadísticos: En la primera reunión del Comité que se celebre después de la entrada en vigor del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo vigente (1994), el Comité iniciará un programa de trabajo relativo a la recopilación y comunicación de datos estadísticos. El Comité examinará la recopilación y comunicación de datos estadísticos de las Partes, considerará la posibilidad de armonizarlas y preparará un informe sobre los resultados.

2. Presentación de datos por las Partes: El Comité convendrá en una fecha para la cual cada Parte presentará al Comité la siguiente información con respecto a los datos estadísticos sobre la contratación abarcada por el Acuerdo:

- (a) una descripción de la metodología que usa para recopilar, evaluar y comunicar datos estadísticos, por encima y por debajo de los umbrales del Acuerdo y para la contratación descrita en el párrafo 4.2 c) del programa de trabajo para las PYME, indicando si basa los datos sobre la contratación abarcada por el Acuerdo en el valor total de los contratos adjudicados o el gasto total en concepto de contratación durante un período determinado;
- (b) si los datos estadísticos que recopila incluyen el país de origen de los bienes o servicios que se contratan y, en caso afirmativo, cómo determina o estima cuál es el país de origen, y los impedimentos técnicos para recopilar datos sobre el país de origen;
- (c) una explicación de las clasificaciones usadas en los informes estadísticos; y
- (d) una descripción de las fuentes de los datos.

3. Compilación de las presentaciones: La Secretaría preparará una compilación de las presentaciones y distribuirá las presentaciones y la compilación a las Partes. La Secretaría incluirá una lista de las Partes cuyas presentaciones estén pendientes.

4. **Recomendaciones:** El Comité examinará las presentaciones de las partes y hará recomendaciones sobre lo siguiente:

- (a) si las Partes deben adoptar un método común para recopilar las estadísticas;
- (b) si las Partes están en condiciones de normalizar las clasificaciones en los datos estadísticos comunicados al Comité;
- (c) los medios para facilitar la recopilación de información sobre el país de origen de los bienes y servicios abarcados por el Acuerdo; y
- (d) otras cuestiones técnicas relativas a la comunicación de datos sobre la contratación pública planteadas por cualquier Parte.

5. El Comité elaborará, según proceda, recomendaciones referentes a:

- (a) la posible armonización de la información estadística con el propósito de incluir las estadísticas sobre la contratación pública en los informes anuales de la OMC;
- (b) la prestación por la Secretaría de asistencia técnica en materia de información estadística a los Miembros de la OMC que están en proceso de adherirse al Acuerdo; y
- (c) los medios de asegurar que los Miembros de la OMC que están en proceso de adherirse al Acuerdo tengan los medios adecuados para cumplir las prescripciones sobre la recopilación y comunicación de datos estadísticos.

6. **Análisis de los datos:** El Comité considerará cómo los datos estadísticos presentados a la Secretaría anualmente por las Partes se podrán usar para hacer más análisis con el fin de facilitar una mayor comprensión de la importancia económica del Acuerdo, incluida la repercusión de los umbrales en el funcionamiento del Acuerdo.

8. DECISIÓN SOBRE UN PROGRAMA DE TRABAJO RELATIVO A LA CONTRATACIÓN SOSTENIBLE*

Decisión de 30 de marzo de 2012

El Comité de Contratación Pública,

Observando que en el párrafo 8 a) del artículo XXII del Acuerdo sobre Contratación Pública (el Acuerdo) se dispone que las Partes adoptarán y revisarán periódicamente un programa de trabajo, incluido un programa de trabajo relativo a la contratación sostenible;

Reconociendo que varias Partes han elaborado políticas nacionales y subnacionales de contratación sostenible;

Afirmando la importancia de asegurar que toda la contratación se lleve a cabo de conformidad con los principios de no discriminación y transparencia reflejados en el Acuerdo;

Adopta un programa de trabajo con respecto a la contratación sostenible:

1. Iniciación del programa de trabajo relativo a la contratación sostenible: En la primera reunión del Comité que se celebre después de la entrada en vigor del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo vigente (1994), el Comité iniciará un programa de trabajo relativo a la contratación sostenible.

2. El programa de trabajo se incluirá el examen de, entre otros, los siguientes temas:

(a) los objetivos de la contratación sostenible;

(b) las formas en que el concepto de contratación sostenible se integra en las políticas de contratación nacionales y subnacionales;

* Decisión del Comité de Contratación Pública de 30 de marzo de 2012 (Anexo E del Apéndice 2 de [GPA/113](#), de fecha 2 de abril de 2012), página 445.

- (c) las formas en que la contratación sostenible se puede practicar de manera compatible con el principio de "mejor relación calidad-precio";y
- (d) las formas en que la contratación sostenible se puede practicar de forma compatible con las obligaciones de las Partes en materia de comercio internacional.

3. El Comité indicará medidas y políticas que considere que constituyen contratación sostenible practicada en forma compatible con el principio de "mejor relación calidad-precio" y con las obligaciones comerciales internacionales de las Partes, y preparará un informe en que se enumeren las mejores prácticas de las medidas y políticas.

9. DECISIÓN SOBRE UN PROGRAMA DE TRABAJO RELATIVO A LAS EXCLUSIONES Y RESTRICCIONES EN LOS ANEXOS DE LAS PARTES*

Decisión de 30 de marzo de 2012

El Comité de Contratación Pública,

Observando que en el párrafo 8 a) del artículo XXII del Acuerdo sobre Contratación Pública (el Acuerdo) se dispone que las Partes adoptarán y revisarán periódicamente un programa de trabajo, incluido un programa de trabajo relativo a las exclusiones y restricciones en los Anexos de las Partes;

Reconociendo que las Partes han incluido exclusiones y restricciones en sus respectivos Anexos del Apéndice I del Acuerdo (exclusiones y restricciones);

Reconociendo la importancia de las medidas transparentes en relación con la contratación pública; y

Considerando la importancia de reducir progresivamente y eliminar las exclusiones y restricciones en las negociaciones futuras previstas en el párrafo 7 del artículo XXII del Acuerdo;

Adopta el siguiente programa de trabajo con respecto a las exclusiones y restricciones en los Anexos de las Partes:

1. Iniciación del programa de trabajo relativo a las exclusiones y restricciones: En la primera reunión del Comité que se celebre después de la entrada en vigor del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo vigente (1994), el Comité iniciará un programa de trabajo relativo a las exclusiones y restricciones en los Anexos de las Partes con los objetivos de:

- (a) aumentar la transparencia con respecto al alcance y el efecto de las exclusiones y restricciones especificadas en los Anexos de las Partes del Apéndice I del Acuerdo; y

* Decisión del Comité de Contratación Pública de 30 de marzo de 2012 (Anexo F del Apéndice 2 de [GPA/113](#), de fecha 2 de abril de 2012), [página 445](#).

- (b) proporcionar información relativa a las exclusiones y restricciones para facilitar las negociaciones previstas en el párrafo 7 del artículo XXII del Acuerdo.

2. **Programa de transparencia:** Cada Parte presentará al Comité, a más tardar seis meses después de la iniciación del programa de trabajo, una lista de:

- (a) las exclusiones por país que mantiene en sus Anexos del Apéndice I del Acuerdo; y
- (b) toda otra exclusión o restricción mencionada en sus Anexos del Apéndice I del Acuerdo que esté comprendido en el ámbito del párrafo 2 e) del artículo II del Acuerdo, excepto las exclusiones o restricciones que se estén examinando en el programa de trabajo para las PYME, o cuando la Parte tenga el compromiso de eliminar gradualmente una exclusión o restricción de un Anexo del Apéndice I del Acuerdo.

3. **Compilación de las presentaciones:** La Secretaría preparará una compilación de las presentaciones y distribuirá las presentaciones y la compilación a las Partes. La Secretaría incluirá una lista de las Partes cuyas presentaciones estén pendientes.

4. **Solicitudes de información adicional:** Toda Parte podrá solicitar periódicamente información adicional sobre cualquier exclusión o restricción comprendida en el ámbito de los apartados a) y b) del párrafo 2, con inclusión de las medidas comprendidas en el ámbito de cualquier exclusión o restricción, su marco jurídico, las políticas y prácticas de aplicación y el valor de la contratación sujeta a tales medidas. La Parte que reciba una solicitud de ese tipo proporcionará sin demora la información solicitada.

5. **Compilación de la información adicional:** La Secretaría preparará una compilación de la información adicional relativa a cualquier Parte y la distribuirá a las Partes.

6. **Examen del Comité:** En la reunión anual prevista en el párrafo 3 a) del artículo XXI del Acuerdo, el Comité examinará la información presentada por las Partes con miras a determinar si proporciona:

- (a) el mayor grado posible de transparencia con respecto a las exclusiones y restricciones mencionadas en los Anexos de las Partes del Apéndice I del Acuerdo; y
- (b) información satisfactoria para facilitar las negociaciones previstas en el párrafo 7 del artículo XXII del Acuerdo.

7. **Nuevas Partes que se adhieran al Acuerdo:** Toda nueva Parte que se adhiera al Acuerdo presentará al Comité la lista del párrafo 2 dentro de los seis meses siguientes a su adhesión.

10. DECISIÓN SOBRE UN PROGRAMA DE TRABAJO RELATIVO A LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN LA CONTRATACIÓN INTERNACIONAL*

Decisión de 30 de marzo de 2012

El Comité de Contratación Pública,

Observando que en el párrafo 8 a) del artículo XXII del Acuerdo sobre Contratación Pública (el Acuerdo) se dispone que las Partes adoptarán y revisarán periódicamente un programa de trabajo, incluido un programa de trabajo relativo a las normas de seguridad en la contratación internacional;

Observando que en el párrafo 1 del artículo X del Acuerdo se dispone que ninguna entidad contratante "preparará, adoptará o aplicará especificaciones técnicas que tengan el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional";

Observando que el párrafo 2 a) del artículo III del Acuerdo no impide que las Partes establezcan o exijan el cumplimiento de medidas necesarias para proteger la seguridad pública, a condición de que esas medidas no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta del comercio internacional;

Reconociendo la necesidad de un enfoque equilibrado entre la seguridad pública y los obstáculos innecesarios al comercio internacional;

Reconociendo que las prácticas divergentes entre las Partes con respecto a la seguridad pública pueden tener un efecto perjudicial para el funcionamiento del Acuerdo;

Adopta el siguiente programa de trabajo con respecto a las normas de seguridad:

* Decisión del Comité de Contratación Pública de 30 de marzo de 2012 (Anexo G del Apéndice 2 de [GPA/113](#), de 2 fecha de abril de 2012), página 448.

1. **Iniciación del programa de trabajo relativo a las normas de seguridad en la contratación internacional:** En la primera reunión del Comité que se celebre después de la entrada en vigor del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo vigente (1994), el Comité iniciará un programa de trabajo relativo a las normas de seguridad en la contratación internacional.

2. En el programa de trabajo se examinarán temas con el fin de compartir las mejores prácticas sobre cuestiones que incluyen:

- (a) la forma en que las cuestiones de seguridad pública se tratan en la legislación, los reglamentos y las prácticas de las Partes y las directrices relativas a la aplicación del Acuerdo por las entidades contratantes;
- (b) la relación entre las disposiciones sobre especificaciones técnicas del artículo X y protección de la seguridad pública del artículo III del Acuerdo y las de los Anexos de del Apéndice I de las Partes;
- (c) las mejores prácticas que se pueden adoptar para proteger la seguridad pública a la luz de las disposiciones sobre las especificaciones técnicas y el pliego de condiciones del artículo X.

3. El Comité determinará el alcance y el calendario del examen de cada tema mencionado en el párrafo 2. El Comité preparará un informe en el que se resumirán las conclusiones del examen de esas cuestiones y se enumerarán las mejores prácticas identificadas de acuerdo con el apartado c) del párrafo 2.

11. DECISIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO XIX DEL ACP REVISADO*

El Comité de Contratación Pública ("el Comité"),

Noting que en el párrafo 8 del artículo XIX del Acuerdo sobre Contratación Pública revisado ("el Acuerdo") se dispone que el Comité elabore procedimientos de arbitraje destinados a facilitar la resolución de objeciones formuladas de conformidad con el párrafo 2 del artículo XIX del Acuerdo; y

Confirmando la importancia de los apartados b) y c) del párrafo 8 del artículo XIX del Acuerdo para esos procedimientos de arbitraje y reiterando el compromiso de las Partes de adoptar decisiones de conformidad con dichas disposiciones.

Adopta los siguientes procedimientos de arbitraje para facilitar la resolución de objeciones formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo XIX del Acuerdo:

Recurso a los procedimientos de arbitraje

1. De conformidad con el párrafo 7 del artículo XIX del Acuerdo, cuando la Parte modificante y una Parte objetante no puedan resolver una objeción a una modificación propuesta conforme al párrafo 1 del artículo XIX del Acuerdo, la Parte modificante o cualquier Parte objetante podrá someter la modificación propuesta a arbitraje, indicando las razones de su solicitud, mediante notificación al Comité no antes de transcurridos 45 días a partir de la fecha de distribución de la notificación de la modificación propuesta conforme al párrafo 1 del artículo XIX del Acuerdo.

2. Cuando dos o más Partes sometan la misma modificación propuesta a arbitraje antes de la designación de todos los árbitros, la Parte modificante y todas las Partes objetantes convendrán en que se realice un único arbitraje en el que se aborden todas las objeciones a la misma

* Decisión del Comité de 22 de junio de 2016 ([GPA/139](#), de fecha 23 de junio de 2016).

modificación propuesta. Si una vez designados todos los árbitros se presentaran solicitudes adicionales de arbitraje con respecto a la misma modificación propuesta, la Parte modificante y todas las Partes objetantes convendrán en que se realice un único arbitraje siempre que sea posible.

Designación de los árbitros

3. El arbitraje estará a cargo de árbitros. A menos que las Partes en el arbitraje acuerden otra cosa, habrá tres árbitros. Los árbitros cumplirán los requisitos establecidos para los integrantes de los grupos especiales en los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 8 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

4. A petición de una Parte en el arbitraje, la Secretaría del Comité propondrá los candidatos a árbitros. Las Partes en el arbitraje no se opondrán a ellos sino por razones imperiosas. Los nacionales de las Partes en el arbitraje y los funcionarios gubernamentales de los terceros no serán designados árbitros, salvo que las Partes en el arbitraje acuerden lo contrario.

5. Cuando las Partes en el arbitraje no puedan llegar a un acuerdo sobre las personas que deban ser designadas árbitros en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha en que se someta la modificación propuesta a arbitraje, el Director General, a petición de una de ellas, nombrará a los árbitros en un plazo de 10 días, después de consultar con las Partes en el arbitraje y con el Presidente del Comité.

Participación de terceros

6. Toda Parte en el Acuerdo que tenga un interés sustancial en una modificación propuesta sometida a arbitraje y así lo haya notificado al Comité (denominado en la presente Decisión "tercero") en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que se someta la modificación propuesta a arbitraje será invitada a presentar una comunicación escrita, a asistir a las reuniones sustantivas de los árbitros con las Partes en el arbitraje y a formular declaraciones orales, y tendrá derecho a responder a las preguntas de los árbitros.

Procedimientos

7. En sus actuaciones los árbitros aplicarán las disposiciones pertinentes del Acuerdo y se guiarán por la decisión adoptada por el Comité de conformidad con el párrafo 8 b) del artículo XIX del Acuerdo, una vez adoptada. Se aplicarán además los procedimientos de trabajo que se exponen a continuación:

- a) La Secretaría del Comité transmitirá con prontitud a los árbitros la notificación y la objeción aplicables presentadas de conformidad con los párrafos 1 o 2 del artículo XIX del Acuerdo. En un plazo de 10 días contados a partir de la designación de los árbitros, y después de consultar con las Partes en el arbitraje, los árbitros adoptarán un calendario para la realización del procedimiento de arbitraje. Ese calendario deberá basarse en el que figura en el Anexo de la presente Decisión.
- b) A menos que las Partes en el arbitraje convengan en que no es necesario, los árbitros celebrarán una reunión sustantiva con ellas. Antes de la reunión sustantiva, las Partes en el arbitraje presentarán a los árbitros comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos.
- c) Cuando una Parte en el arbitraje presente a los árbitros información que haya designado como confidencial, los árbitros, las demás Partes en el arbitraje y los terceros considerarán confidencial esa información. A petición de una Parte en el arbitraje, los árbitros establecerán los procedimientos adicionales necesarios para preservar el carácter confidencial de dicha información.
- d) Cuando una Parte en el arbitraje designe como confidencial información incluida en sus comunicaciones escritas, esa Parte facilitará, a petición de otra Parte en el arbitraje o de un tercero, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.
- e) En la reunión sustantiva, los árbitros pedirán a la Parte que haya solicitado el arbitraje que exponga sus argumentos formulando una declaración oral. Posteriormente, se pedirá a la Parte contra

la que se haya planteado el arbitraje que exponga su opinión al respecto formulando una declaración oral.

- f) Las reuniones sustantivas de los árbitros estarán abiertas al público, salvo cuando una Parte en el arbitraje solicite que la reunión se celebre a puerta cerrada para proteger información que se haya designado como confidencial.
- g) Los árbitros podrán en todo momento hacer preguntas a las Partes en el arbitraje y a los terceros y pedirles explicaciones, ya sea durante la reunión o por escrito.
- h) Las comunicaciones escritas de las Partes en el arbitraje, incluidas las respuestas a las preguntas de los árbitros, se pondrán a disposición de la otra u otras Partes en el arbitraje, así como de los terceros. Las Partes en el arbitraje presentarán a los árbitros, a la otra u otras Partes en el arbitraje y a los terceros una versión escrita de las declaraciones orales que hayan formulado en la reunión con los árbitros.
- i) Las comunicaciones escritas, las respuestas a las preguntas, y las versiones escritas de las declaraciones orales de los terceros se pondrán a disposición de los árbitros, las Partes en el arbitraje y los demás terceros, y se reflejarán en el informe de los árbitros.
- j) Las deliberaciones de los árbitros tendrán carácter confidencial.
- k) Los árbitros podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos, y facilitarán a las Partes en el arbitraje y a los terceros cualquier información proporcionada a los expertos o recibida de ellos. Las Partes en el arbitraje tendrán la oportunidad de formular observaciones sobre cualquier información recibida de los expertos.
- l) Las normas de procedimiento adicionales propias del arbitraje serán determinadas por los árbitros en consulta con las Partes en el arbitraje.
- m) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 7.c, ninguna de las disposiciones de los presentes procedimientos impedirá a

las Partes en el arbitraje ni a los terceros hacer públicas sus posiciones.

8. **Las Normas de conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias** se aplicarán a cada una de las personas que desempeñen funciones como árbitro, de conformidad con los presentes procedimientos y, como se especifica en las **Normas de conducta** y en las disposiciones pertinentes del Estatuto del Personal, a los miembros de la Secretaría designados para prestar asistencia a los árbitros.

9. Cuando las Partes en el arbitraje lleguen a una solución mutuamente convenida de las objeciones a la modificación propuesta, lo notificarán prontamente a los árbitros. Una vez recibida la notificación, los árbitros podrán fin al procedimiento con respecto a esas Partes. Los detalles de la solución mutuamente convenida serán notificados al Comité, en el que cualquier Parte en el Acuerdo podrá formular observaciones.

Determinación de los árbitros

10. El mandato de los árbitros les exigirá que determinen:

- a) en caso de que se proponga el retiro de una entidad en el marco del párrafo 1 a) del artículo XIX del Acuerdo, si se ha eliminado efectivamente el control o la influencia del gobierno sobre las contrataciones abarcadas que realice la entidad que se propone retirar; o
- b) en caso de que se proponga cualquier otra modificación en el marco del párrafo 1 b) del artículo XIX, si la modificación propuesta mantiene un equilibrio de derechos y obligaciones y un nivel comparable de la cobertura mutuamente convenida prevista en el Acuerdo y, cuando proceda, el nivel de los ajustes compensatorios.

11. Los árbitros darán traslado a las Partes en el arbitraje de un informe que contenga su determinación fundamentada en un plazo de 90 días o, en caso de que modifiquen el calendario, a más tardar 120 días contados a partir:

- a) de la designación de los árbitros, cuando se lleve a cabo un arbitraje de conformidad con el párrafo 1; o
- b) de la solicitud, cuando se lleve a cabo un arbitraje de conformidad con el párrafo 12.

El plazo establecido en el presente párrafo podrá prorrogarse por mutuo acuerdo de las Partes en el arbitraje. La Secretaría del Comité distribuirá con prontitud a las Partes en el Acuerdo el informe una vez traducido.

12. Cuando los árbitros formulen una determinación negativa en el marco del párrafo 10.a, y cuando no hayan formulado ninguna determinación sobre los ajustes compensatorios en el marco del párrafo 10.b, cualquiera de las Partes en el arbitraje podrá solicitar, transcurridos 30 días y a más tardar 60 días después de la distribución del informe de los árbitros, que esos mismos árbitros, si están disponibles, determinen el nivel de los ajustes compensatorios que daría lugar a un nivel comparable de cobertura y mantendría el equilibrio de derechos y obligaciones en el marco del Acuerdo. Al hacerlo, los árbitros se guiarán por la decisión del Comité de conformidad con el párrafo 8 c) del artículo XIX del Acuerdo, una vez adoptada. Cuando alguno de los árbitros iniciales no esté disponible, se designará a un sustituto de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 a 5.

Aplicación

13. Las Partes en el arbitraje aceptarán como definitiva la determinación de los árbitros.

14. A los efectos del párrafo 7 b) i) del artículo XIX del Acuerdo, los procedimientos de arbitraje quedarán concluidos:

- a) cuando se distribuya a las Partes en el Acuerdo un informe de conformidad con el párrafo 11 que no dé lugar al derecho al procedimiento adicional previsto en el párrafo 12; o
- b) cuando las Partes en el arbitraje no ejerzan el derecho que les correspondería con arreglo al párrafo 12, una vez expirado el plazo establecido en esa disposición.

ANEXO

CALENDARIO PREVISTO PARA EL ARBITRAJE

Los árbitros basarán el calendario que adopten de conformidad con el párrafo 7.a en el que figura a continuación:

- a) Recepción de las comunicaciones escritas de las Partes en el arbitraje:
 - (1) Parte solicitante: ----- 2 semanas
 - (2) Parte demandada ----- 2 semanas

- b) Recepción de las comunicaciones de los terceros: ----- 1 semana

- c) Reunión sustantiva con los árbitros: ----- 1 a 2 semanas

- d) Respuestas a las preguntas formuladas a las Partes y a los terceros en el arbitraje: ----- 1 a 2 semanas

- e) Traslado y distribución del informe de los árbitros sobre su determinación: ----- 4 semanas

De conformidad con las disposiciones del párrafo 11, los árbitros podrán modificar este calendario y programar reuniones adicionales con las Partes en el arbitraje tras consultar con ellas.

12. REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA OMC (EL "COMITÉ")*

El Comité de Contratación Pública,

Decide lo siguiente:

1. Las Partes elegirán un Presidente entre sus representantes en el Comité de Contratación Pública cada año.
2. Las Partes podrán decidir prorrogar el mandato del Presidente, en razón del plan de trabajo del Presidente para el año siguiente.
3. Un candidato será elegido Presidente sobre la base de su capacidad, experiencia, disponibilidad y aptitudes para desempeñar las funciones del cargo. El Presidente actuará a título personal.
4. El Presidente saliente celebrará consultas para facilitar la elección. De no haber Presidente, las Partes podrán nombrar, por consenso, a un Presidente interino o invitar a la Parte que proporcionó al Presidente anterior a celebrar esas consultas.
5. Antes de las consultas o durante ellas, se dará al/a los candidato(s) al cargo de Presidente la oportunidad de presentar propuestas de planes a las Partes para el período de presidencia del Comité.
6. El nombramiento tendrá lugar en la primera reunión ordinaria del Comité del año. Si la presidencia queda vacante durante el año, las Partes tratarán de hallar un sustituto en el plazo más breve posible.
7. El nombramiento tendrá efecto al término de la reunión prevista en el párrafo anterior. De no haber Presidente en ese momento, tendrá efecto inmediatamente.

* Decisión del Comité de 17 de mayo de 2023 ([GPA/CD/3](#), de fecha 17 de mayo de 2023).

8. El Presidente desempeñará el cargo hasta el término de la primera reunión ordinaria del año civil siguiente, a menos que no pueda seguir ejerciendo sus funciones o presente su dimisión en un momento anterior.

9. Si las Partes no logran llegar a un consenso sobre la elección de un Presidente, de modo que el Comité no pueda cumplir su obligación de reunirse al menos una vez al año, el Comité podrá nombrar, por consenso, a un Presidente interino entre los candidatos, o bien invitar a la Parte que proporcionó al Presidente anterior a facilitar temporalmente las reuniones del Comité hasta que se pueda nombrar a un Presidente.

10. Las Partes podrán decidir complementar el presente Reglamento ulteriormente. El Reglamento podrá ser objeto de examen dentro de los cinco años siguientes a su adopción.

OTROS ACUERDOS PERTINENTES DE LA OMC

1. Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*

Artículo II

Ámbito de la OMC

1. La OMC constituirá el marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus Miembros en los asuntos relacionados con los acuerdos e instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos del presente Acuerdo.

...

3. Los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en el Anexo 4 (denominados en adelante “Acuerdos Comerciales Plurilaterales”) también forman parte del presente Acuerdo para los Miembros que los hayan aceptado, y son vinculantes para éstos. Los Acuerdos Comerciales Plurilaterales no crean obligaciones ni derechos para los Miembros que no los hayan aceptado.

...

Artículo III

Funciones de la OMC

1. La OMC facilitará la aplicación, administración y funcionamiento del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y favorecerá la consecución de sus objetivos, y constituirá también el marco para la aplicación, administración y funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales.

...

* [Acuerdo de Marrakech.](#)

Artículo IV

Estructura de la OMC

...

8. Los órganos establecidos en virtud de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales desempeñarán las funciones a ellos atribuidas en virtud de dichos Acuerdos y funcionarán dentro del marco institucional de la OMC. Dichos órganos informarán regularmente al Consejo General sobre sus respectivas actividades.

Artículo IX

Adopción de decisiones

...

5. Las decisiones adoptadas en el marco de un Acuerdo Comercial Plurilateral, incluidas las relativas a interpretaciones y exenciones, se regirán por las disposiciones de ese Acuerdo.

Artículo X

Enmiendas

...

9. La Conferencia Ministerial, previa petición de los Miembros partes en un acuerdo comercial, podrá decidir, exclusivamente por consenso, que se incorpore ese acuerdo al Anexo 4. La Conferencia Ministerial, previa petición de los Miembros partes en un Acuerdo Comercial Plurilateral, podrá decidir que se suprima ese Acuerdo del Anexo 4.

10. Las enmiendas de un Acuerdo Comercial Plurilateral se regirán por las disposiciones de ese Acuerdo.

Artículo XII

Adhesión

...

3. La adhesión a un Acuerdo Comercial Plurilateral se regirá por las disposiciones de ese Acuerdo.

Artículo XIII

No aplicación de los Acuerdos Comerciales Multilaterales entre Miembros

...

5. La no aplicación de un Acuerdo Comercial Plurilateral entre partes en el mismo se regirá por las disposiciones de ese Acuerdo.

Artículo XV

Denuncia

...

2. La denuncia de un Acuerdo Comercial Plurilateral se regirá por las disposiciones de ese Acuerdo.

Artículo XVI

Disposiciones varias

...

5. No podrán formularse reservas respecto de ninguna disposición del presente Acuerdo. Las reservas respecto de cualquiera de las disposiciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales sólo podrán formularse en la medida prevista en los mismos. Las reservas respecto de una disposición de un Acuerdo Comercial Plurilateral se regirán por las disposiciones de ese Acuerdo.

...

2. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994)*

Artículo I

Trato general de la nación más favorecida

1. Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III*, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.

...

* [GATT de 1994.](#)

* Nota al pie omitida.

Artículo III*

Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores

1. Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.^[**]

2. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras

* Todo impuesto interior u otra carga interior, o toda ley, reglamento o prescripción de la clase a que se refiere el párrafo 1, que se aplique al producto importado y al producto nacional similar y que haya de ser percibido o impuesto, en el caso del producto importado, en el momento o en el lugar de la importación, será, sin embargo, considerado como un impuesto interior u otra carga interior, o como una ley, reglamento o prescripción de la clase mencionada en el párrafo 1, y estará, por consiguiente, sujeto a las disposiciones del artículo III.

[**] La aplicación del párrafo 1 a los impuestos interiores establecidos por los gobiernos o autoridades locales del territorio de una parte contratante estará sujeta a las disposiciones del último párrafo del artículo XXIV. La expresión "las medidas razonables que estén a su alcance" que figura en dicho párrafo no debe interpretarse como que obliga, por ejemplo, a una parte contratante a la derogación de disposiciones legislativas nacionales que faculten a los gobiernos locales para establecer impuestos interiores que, aunque sean contrarios en la forma a la letra del artículo III no lo sean, de hecho, a su espíritu, si tal derogación pudiera causar graves dificultades financieras a los gobiernos o autoridades locales interesados. En lo que concierne a los impuestos establecidos por tales gobiernos o autoridades locales, que sean contrarios tanto a la letra como al espíritu del artículo III, la expresión "las medidas razonables que estén a su alcance" permitirá a cualquier parte contratante suprimir gradualmente dichos impuestos en el curso de un período de transición, si su supresión súbita pudiera crear graves dificultades administrativas y financieras.

cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1.^[***]

3. En lo que concierne a todo impuesto interior vigente que sea incompatible con las disposiciones del párrafo 2, pero que esté expresamente autorizado por un acuerdo comercial en vigor el 10 de abril de 1947 y en el que se consolidaba contra aumento el derecho de importación sobre el producto gravado, la parte contratante que aplique el impuesto podrá diferir, en lo que se refiere a dicho impuesto, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, hasta que pueda obtener la exoneración de las obligaciones contraídas en virtud de dicho acuerdo comercial y recobrar así la facultad de aumentar ese derecho en la medida necesaria para compensar la supresión del elemento de protección de dicho impuesto.

4. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.

5. Ninguna parte contratante establecerá ni mantendrá una reglamentación cuantitativa interior sobre la mezcla, la transformación o el uso, en cantidades o proporciones determinadas, de ciertos productos, que requiera, directa o indirectamente, que una cantidad o proporción determinada de un producto objeto de dicha reglamentación provenga de fuentes nacionales de producción. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, reglamentaciones

[***] Un impuesto que se ajuste a las prescripciones de la primera frase del párrafo 2 no deberá ser considerado como incompatible con las disposiciones de la segunda frase sino en caso de que haya competencia entre, por una parte, el producto sujeto al impuesto, y, por otra parte, un producto directamente competidor o que puede sustituirlo directamente y que no esté sujeto a un impuesto similar.

cuantitativas interiores en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1. [****]

6. Las disposiciones del párrafo 5 no se aplicarán a ninguna reglamentación cuantitativa interior vigente en el territorio de cualquier parte contratante el 1º de julio de 1939, el 10 de abril de 1947 o el 24 de marzo de 1948, a opción de dicha parte contratante, a condición de que ninguna de tales reglamentaciones que sea contraria a las disposiciones del párrafo 5 sea modificada en detrimento de las importaciones y de que sea considerada como un derecho de aduana a los efectos de negociación.

7. No se aplicará reglamentación cuantitativa interior alguna sobre la mezcla, la transformación o el uso de productos en cantidades o proporciones determinadas de manera que se repartan estas cantidades o proporciones entre las fuentes exteriores de abastecimiento.

8. (a) Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las leyes, reglamentos y prescripciones que rijan la adquisición, por organismos gubernamentales, de productos comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos y no para su reventa comercial ni para servir a la producción de mercancías destinadas a la venta comercial.

(b) Las disposiciones de este artículo no impedirán el pago de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales, incluidos los pagos a los productores nacionales con cargo a fondos procedentes de impuestos o cargas interiores aplicados de conformidad con las disposiciones de este artículo y las subvenciones en forma de compra de productos nacionales por los poderes públicos o por su cuenta.

9. Las partes contratantes reconocen que el control de los precios interiores por la fijación de niveles máximos, aunque se ajuste a las

[****] Toda reglamentación compatible con las disposiciones de la primera frase del párrafo 5 no será considerada contraria a las disposiciones de la segunda frase, cuando el país que la aplique produzca en cantidades subs-tanciales todos los productos que sean objeto de dicha reglamentación. No se podrá sostener que una reglamentación es compatible con las disposiciones de la segunda frase invocando el hecho de que al asignar una proporción o cantidad determinada a cada uno de los productos objeto de la reglamentación se ha mantenido una relación equitativa entre los productos importados y los productos nacionales.

GATT94

demás disposiciones de este artículo, puede tener efectos perjudiciales en los intereses de las partes contratantes que suministren productos importados. Por consiguiente, las partes contratantes que apliquen tales medidas tendrán en cuenta los intereses de las partes contratantes exportadoras, con el fin de evitar, en toda la medida de lo posible, dichos efectos perjudiciales.

10. Las disposiciones de este artículo no impedirán a ninguna parte contratante establecer o mantener una reglamentación cuantitativa interior sobre las películas cinematográficas impresionadas, de conformidad con las prescripciones del artículo IV.

Artículo XVII

Empresas comerciales del Estado

1.* (a) Cada parte contratante se compromete a que, si funda o mantiene una empresa del Estado, en cualquier sitio que sea, o si concede a una empresa, de hecho o de derecho, privilegios exclusivos o especiales^[**], dicha empresa se ajuste, en sus compras o sus ventas que entrañen importaciones o exportaciones, a los principios generales de no discriminación prescritos en el presente Acuerdo para las medidas de carácter legislativo o administrativo concernientes a las importaciones o a las exportaciones efectuadas por comerciantes privados.

(b) Las disposiciones del apartado a) de este párrafo deberán interpretarse en el sentido de que imponen a estas empresas la obligación, teniendo debidamente en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo, de efectuar las compras o ventas de esta naturaleza ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial^[***] -tales como precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta- y la obligación de ofrecer a las empresas de las demás partes contratantes las facilidades necesarias para que puedan participar en esas ventas o compras en condiciones

* Las operaciones de las entidades de comercialización establecidas por las partes contratantes y que dedican sus actividades a la compra o a la venta, estarán sujetas a las disposiciones de los apartados a) y b).

Las actividades de las entidades de comercialización establecidas por las partes contratantes que, sin ocuparse de la compra ni de la venta, establecen no obstante reglamentos aplicables al comercio privado, estarán regidas por los artículos pertinentes del presente Acuerdo.

Las disposiciones del presente artículo no impedirán a una empresa del Estado vender un producto a precios diferentes en mercados distintos, a condición de que proceda así por razones comerciales, con el fin de conformarse al juego de la oferta y de la demanda en los mercados de exportación.

[**] Las medidas gubernamentales aplicadas con el fin de imponer ciertas normas de calidad y de eficiencia en las operaciones del comercio exterior, o los privilegios otorgados para la explotación de los recursos naturales nacionales, pero que no facultan al gobierno para dirigir las actividades comerciales de la empresa de que se trate, no constituyen "privilegios exclusivos o especiales".

[***] Todo país beneficiario de un "préstamo condicionado" podrá estimar este préstamo como una "consideración de carácter comercial" al comprar en el extranjero los productos que necesite.

de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes.

(c) Ninguna parte contratante impedirá a las empresas bajo su jurisdicción (se trate o no de aquellas a que se refiere el apartado a) de este párrafo) que actúen de conformidad con los principios enunciados en los apartados a) y b) de este párrafo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a las importaciones de productos destinados a ser utilizados inmediata o finalmente por los poderes públicos o por su cuenta, y no para ser revendidos o utilizados en la producción de mercancías^[****], destinadas a la venta. En lo que concierne a estas importaciones, cada parte contratante concederá un trato justo y equitativo al comercio de las demás partes contratantes.

...

[****] La palabra "mercancías" sólo se aplica a los productos en el sentido que se da a esta palabra en la práctica comercial corriente y no debe interpretarse como aplicable a la compra o a la venta de servicios.

3. Acuerdo sobre la Agricultura*

Anexo 2: Ayuda Interna: Base para la exención de los compromisos de reducción

...

3. Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria⁵

El gasto (o los ingresos fiscales sacrificados) en relación con la acumulación y mantenimiento de existencias de productos que formen parte integrante de un programa de seguridad alimentaria establecido en la legislación nacional. Podrá incluir ayuda gubernamental para el almacenamiento de productos por el sector privado como parte del programa.

El volumen y acumulación de las existencias responderán a objetivos preestablecidos y relacionados únicamente con la seguridad alimentaria. El proceso de acumulación y colocación de las existencias será transparente desde un punto de vista financiero. Las compras de productos alimenticios por el gobierno se realizarán a los precios corrientes del mercado y las ventas de productos procedentes de las existencias de seguridad alimentaria se harán a un precio no inferior al precio corriente del mercado interno para el producto y la calidad en cuestión.

...

* [Acuerdo sobre la Agricultura.](#)

⁵ A los efectos del párrafo 3 del presente Anexo, se considerará que los programas gubernamentales de constitución de existencias con fines de seguridad alimentaria en los países en desarrollo que se apliquen de manera transparente y se desarrollen de conformidad con criterios o directrices objetivos publicados oficialmente están en conformidad con las disposiciones de este párrafo, incluidos los programas en virtud de los cuales se adquieran y liberen a precios administrados existencias de productos alimenticios con fines de seguridad alimentaria, a condición de que se tenga en cuenta en la MGA la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de referencia exterior.

4. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*

Artículo 1: Disposiciones generales

...

1.4 Las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales no estarán sometidas a las disposiciones del presente Acuerdo, sino que se regirán por el Acuerdo sobre Contratación Pública, en función del alcance de éste.

...

* [Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.](#)

5. Acuerdo general sobre el comercio de servicios*

Artículo II: Trato de la nación más favorecida

1. Con respecto a toda medida abarcada por el presente Acuerdo, cada Miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país.

2. Un Miembro podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 siempre que tal medida esté enumerada en el Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II y cumpla las condiciones establecidas en el mismo.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no se interpretarán en el sentido de impedir que un Miembro confiera o conceda ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan y consuman localmente.

Artículo XIII

Contratación pública

1. Los artículos II, XVI y XVII no serán aplicables a las leyes, reglamentos o prescripciones que rijan la contratación por organismos gubernamentales de servicios destinados a fines oficiales y no a la venta comercial o a su utilización en el suministro de servicios para la venta comercial.

2. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC se celebrarán negociaciones multilaterales sobre la contratación pública en materia de servicios en el marco del presente Acuerdo.

* [Acuerdo general sobre el comercio de servicios.](#)

Artículo XVI: Acceso a los mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el artículo I, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de los demás Miembros un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista.⁸

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ningún Miembro mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

- (a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas⁹;

⁸ Si un Miembro contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado a) del párrafo 2 del artículo I y si el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial del propio servicio, ese Miembro se compromete al mismo tiempo a permitir dicho movimiento de capital. Si un Miembro contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado c) del párrafo 2 del artículo I, se compromete al mismo tiempo a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio.

⁹ El apartado c) del párrafo 2 no abarca las medidas de un Miembro que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

- (d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y
- (f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

Artículo XVII: Trato nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.¹⁰
2. Todo Miembro podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de los demás Miembros un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios del Miembro en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otro Miembro.

¹⁰ No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a los Miembros a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

6. El Acuerdo sobre el comercio de aeronaves civiles*

Artículo 4

Compras dirigidas por el Estado, subcontratación obligatoria e incentivos

4.1 Los compradores de aeronaves civiles deberán poder elegir libremente a los proveedores sobre la base de factores comerciales y tecnológicos.

4.2 Los Signatarios no obligarán a las líneas aéreas, fabricantes de aeronaves u otras entidades que efectúen operaciones de compra de aeronaves civiles a adquirir las aeronaves civiles de una fuente determinada, ni ejercerán sobre ellas una presión irrazonable a tal efecto, de manera que se cause discriminación en perjuicio de proveedores establecidos en un Signatario.

4.3 Los Signatarios convienen en que la compra de los productos comprendidos en el presente Acuerdo sólo deberá efectuarse sobre la base de la competencia en materia de precios, calidad y entrega. No obstante, en relación con la aprobación o adjudicación de contratos de compra de productos comprendidos en el presente Acuerdo, un Signatario podrá exigir que sus empresas calificadas tengan acceso a las oportunidades comerciales sobre una base competitiva y en condiciones no menos favorables que las que estén al alcance de las empresas calificadas de otros Signatarios.⁴

4.4 Los Signatarios convienen en evitar que la venta o la compra de aeronaves civiles procedentes de una fuente determinada se acompañe de incentivos de cualquier clase que causen discriminación en perjuicio de proveedores establecidos en un Signatario.

...

⁴ El empleo de la frase "acceso a las oportunidades comerciales ... en condiciones no menos favorables ..." no implica que la adjudicación de contratos por una determinada cuantía a las empresas calificadas de un Signatario dé a las empresas calificadas de otros Signatarios el derecho a obtener contratos por una cuantía similar.

* [El Acuerdo sobre el comercio de aeronaves civiles.](#)

7. Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

Artículo 1: Ámbito y aplicación

1. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del presente Entendimiento (denominados en el presente Entendimiento "acuerdos abarcados"). Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán asimismo aplicables a las consultas y solución de diferencias entre los Miembros relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en el presente Entendimiento "Acuerdo sobre la OMC") y del presente Entendimiento tomados aisladamente o en combinación con cualquiera otro de los acuerdos abarcados.

2. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento se aplicarán sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias contienen los acuerdos abarcados y se identifican en el Apéndice 2 del presente Entendimiento. En la medida en que exista una discrepancia entre las normas y procedimientos del presente Entendimiento y las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2, prevalecerán las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2. En las diferencias relativas a normas y procedimientos de más de un acuerdo abarcado, si existe conflicto entre las normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos en consideración, y si las partes en la diferencia no pueden ponerse de acuerdo sobre las normas y procedimientos dentro de los 20 días siguientes al establecimiento del grupo especial, el Presidente

* [Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.](#)

del Órgano de Solución de Diferencias previsto en el párrafo 1 del artículo 2 (denominado en el presente Entendimiento el "OSD"), en consulta con las partes en la diferencia, determinará las normas y procedimientos a seguir en un plazo de 10 días contados a partir de la presentación de una solicitud por uno u otro Miembro. El Presidente se guiará por el principio de que cuando sea posible se seguirán las normas y procedimientos especiales o adicionales, y de que se seguirán las normas y procedimientos establecidos en el presente Entendimiento en la medida necesaria para evitar que se produzca un conflicto de normas.

Artículo 2: Administración

1. En virtud del presente Entendimiento se establece el Órgano de Solución de Diferencias para administrar las presentes normas y procedimientos y las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados salvo disposición en contrario de uno de ellos. En consecuencia, el OSD estará facultado para establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. Con respecto a las diferencias que se planteen en el marco de un acuerdo abarcado que sea uno de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, se entenderá que el término "Miembro" utilizado en el presente texto se refiere únicamente a los Miembros que sean partes en el Acuerdo Comercial Plurilateral correspondiente. Cuando el OSD administre las disposiciones sobre solución de diferencias de un Acuerdo Comercial Plurilateral, sólo podrán participar en las decisiones o medidas que adopte el OSD con respecto a la diferencia planteada los Miembros que sean partes en dicho Acuerdo.

...

Artículo 22: Compensación y suspensión de concesiones

...

3. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones va a suspender, la parte reclamante aplicará los siguientes principios y procedimientos:

- (a) el principio general es que la parte reclamante deberá tratar primeramente de suspender concesiones u otras obligaciones

- relativas al mismo sector (los mismos sectores) en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo;
- (b) si la parte considera impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores), podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores en el marco del mismo acuerdo;
 - (c) si la parte considera que es impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas a otros sectores en el marco del mismo acuerdo, y que las circunstancias son suficientemente graves, podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en el marco de otro acuerdo abarcado;
 - (d) en la aplicación de los principios que anteceden la parte tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) el comercio realizado en el sector o en el marco del acuerdo en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo, y la importancia que para ella tenga ese comercio;
 - (ii) los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o menoscabo y las consecuencias económicas más amplias de la suspensión de concesiones u otras obligaciones;
 - (e) si la parte decide pedir autorización para suspender concesiones u otras obligaciones en virtud de lo dispuesto en los apartados b) o c), indicará en su solicitud las razones en que se funde. Cuando se traslade la solicitud al OSD se dará simultáneamente traslado de la misma a los Consejos correspondientes y también en el caso de una solicitud formulada al amparo del apartado b), a los órganos sectoriales correspondientes;
 - (f) a los efectos del presente párrafo, se entiende por "sector":
 - (i) en lo que concierne a bienes, todos los bienes;

- (ii) en lo que concierne a servicios, un sector principal de los que figuran en la versión actual de la "Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios" en la que se identifican esos sectores;¹⁴
 - (iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, cualquiera de las categorías de derechos de propiedad intelectual comprendidas en la sección 1, la sección 2, la sección 3, la sección 4, la sección 5, la sección 6 o la sección 7 de la Parte II, o las obligaciones dimanantes de la Parte III o la Parte IV del Acuerdo sobre los ADPIC;
- (g) a los efectos del presente párrafo, se entiende por "acuerdo":
- (i) en lo que concierne a bienes, los acuerdos enumerados en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, tomados en conjunto, así como los Acuerdos Comerciales Plurilaterales en la medida en que las partes en la diferencia de que se trate sean partes en esos acuerdos;
 - (ii) en lo que concierne a servicios, el AGCS;
 - (iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual, el Acuerdo sobre los ADPIC.

...

¹⁴ En la lista que figura en el documento [MTN.GNS/W/120](#) se identifican once sectores.

Apéndice 1: Acuerdos abarcados por el entendimiento

(A) Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio

(B) Acuerdos Comerciales Multilaterales

- Anexo 1A: Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías
- Anexo 1B: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
- Anexo 1C: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

Anexo 2: Entendimiento relativo a las normas y procedimientos or los que se rige la solución de diferencias

(C) Acuerdos Comerciales Plurilaterales

- Anexo 4: Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles
- Acuerdo sobre Contratación Pública
- Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos
- Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino

La aplicabilidad del presente Entendimiento a los Acuerdos Comerciales Plurilaterales dependerá de que las partes en el acuerdo en cuestión adopten una decisión en la que se establezcan las condiciones de aplicación del Entendimiento a dicho acuerdo, con inclusión de las posibles normas o procedimientos especiales o adicionales a efectos de su inclusión en el Apéndice 2, que se hayan notificado al OSD.

Apéndice 2

Normas y procedimientos especiales o adicionales contenidos en los acuerdos abarcados

Acuerdo Normas y procedimientos

Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas y Fitosanitarias	11.2
Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido	2.14, 2.21, 4.4, 5.2, 5.4, 5.6, 6.9, 6.10, 6.11, 8.1 a 8.12
Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio al Comercio	14.2 a 14.4, Anexo 2
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994	17.4 a 17.7
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994	19.3 a 19.5, Anexo II.2 (f), 3, 9,
Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias nota	4.2 a 4.12, 6.6, 7.2 a 7.10, 8.5, nota 35, 24.4, 27.7, Anexo V
Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios	XXII:3, XXIII:3
Anexo sobre Servicios Financieros	4
Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo	4
Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el AGCS	1 a 5

En el caso de las disposiciones comprendidas en la lista de normas y procedimientos que figura en el presente Apéndice, puede suceder que sólo sea pertinente en este contexto una parte de la correspondiente disposición.

Las normas o procedimientos especiales o adicionales de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que hayan determinado los órganos competentes de cada uno de dichos acuerdos y que se hayan notificado al OSD.

DECISIONES Y OTROS DOCUMENTOS PERTINENTES DE OTROS COMITÉS DE LA OMC

1. Decisión sobre la Adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública*

Decisión ministerial de 15 de diciembre de 1993

1. Los *Ministros invitan* al Comité de Contratación Pública establecido en virtud del Acuerdo sobre Contratación Pública contenido en el Anexo 4 b) del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC") a precisar lo siguiente:

- (a) todo Miembro que esté interesado en adherirse conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XXIV del Acuerdo sobre Contratación Pública lo comunicará al Director General de la OMC, presentando la información pertinente, que comprenderá una oferta de cobertura que figurará en el Apéndice I, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Acuerdo, en particular su artículo I y, cuando proceda, su artículo V;
- (b) esta comunicación se distribuirá a las Partes en el Acuerdo;
- (c) el Miembro interesado en adherirse celebrará consultas con las Partes sobre las condiciones de su adhesión al Acuerdo;
- (d) con objeto de facilitar la adhesión, el Comité establecerá un grupo de trabajo si así lo pide el Miembro de que se trate o cualquiera de las Partes en el Acuerdo. El grupo de trabajo deberá examinar:
 - i) la oferta de cobertura del Acuerdo hecha por el Miembro solicitante; y
 - ii) la información pertinente sobre las oportunidades de exportación a los mercados de las Partes, teniendo en cuenta la capacidad actual y potencial de exportación del Miembro solicitante, y las oportunidades de exportación de las Partes al mercado del Miembro solicitante;

* [Decisión sobre la Adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública.](#)

-
- (e) una vez que el Comité haya adoptado la decisión de aceptar las condiciones de la adhesión, con inclusión de las listas de cobertura del Miembro que haya iniciado el proceso de adhesión, éste depositará en poder del Director General de la OMC un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas. Las listas del Miembro, en español, francés e inglés, se incluirán en los apéndices del Acuerdo;
 - (f) antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, el procedimiento mencionado anteriormente se aplicará mutatis mutandis a las partes contratantes del GATT de 1947 interesadas en adherirse al Acuerdo, y las funciones atribuidas al Director General de la OMC serán realizadas por el Director General de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947.

2. Se hace observar que las decisiones del Comité se toman por consenso. Se hace observar también que cualquier Parte puede invocar la cláusula de no aplicación contenida en el párrafo 11 del artículo XXIV.

2. CONSTITUCIÓN DE EXISTENCIAS PÚBLICAS CON FINES DE SEGURIDAD ALIMENTARIA*

La Conferencia Ministerial,

Habida cuenta del párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Decide lo siguiente:

1. Los Miembros convienen en establecer el mecanismo provisional que se expone *infra* y en negociar un acuerdo para una solución permanente¹ respecto de la cuestión de la constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria con miras a su adopción de aquí a la Undécima Conferencia Ministerial.

2. Entre tanto, hasta que se encuentre una solución permanente, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas *infra*, los Miembros se abstendrán de poner en tela de juicio, mediante el mecanismo de solución de diferencias de la OMC, el cumplimiento por un Miembro en desarrollo de las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 6 y el apartado b) del párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo sobre la Agricultura en relación con la ayuda otorgada a los cultivos alimentarios esenciales tradicionales² en el marco de programas de constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria existentes en la fecha de la presente Decisión, que se ajusten a los criterios enunciados en el párrafo 3, en la nota 5 y en la nota 5 y 6 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, cuando el Miembro en desarrollo cumpla las condiciones de la presente Decisión.³

* Decisión Ministerial de 7 de diciembre de 2013 ([WT/MIN\(13\)/38](#); [WT/L/913](#), de fecha 11 de diciembre de 2013)

¹ La solución permanente será aplicable a todos los Miembros en desarrollo.

² Esta expresión se refiere a los productos agropecuarios primarios que son los productos básicos predominantes en la dieta tradicional de un Miembro en desarrollo.

³ Esta Decisión no impide a los Miembros en desarrollo introducir programas de [constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria](#) de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Agricultura.

NOTIFICACIÓN Y TRANSPARENCIA

3. Un Miembro en desarrollo que se beneficie de la presente Decisión deberá:

- a. haber notificado al Comité de Agricultura que ha excedido o corre el riesgo de exceder uno de los límites de la Medida Global de la Ayuda (MGA) (la MGA Total Consolidada del Miembro o el nivel de *minimis*), o ambos, como resultado de los programas mencionados *supra*;
- b. haber cumplido y seguir cumpliendo las prescripciones en materia de notificación de la ayuda interna establecidas en el Acuerdo sobre la Agricultura, de conformidad con el documento G/AG/2, de 30 de junio de 1995, según se especifica en el anexo;
- c. haber suministrado y seguir suministrando cada año, mediante la cumplimentación del modelo que figura en el anexo, información adicional sobre cada programa de constitución de existencias públicas que mantenga con fines de seguridad alimentaria; y
- d. proporcionar toda la información estadística adicional pertinente que se indica en el apéndice estadístico del anexo, tan pronto como sea posible una vez se disponga de ella, así como toda la información que actualice o corrija cualquier información presentada anteriormente.

ANTI-ELUSIÓN/SALVAGUARDIAS

4. Todo Miembro en desarrollo que desee incluir programas dentro del ámbito de aplicación del párrafo 2 se asegurará de que las existencias adquiridas en el marco de tales programas no tengan efectos de distorsión del comercio ni afecten desfavorablemente a la seguridad alimentaria de otros Miembros.

...

3. DECISIÓN MINISTERIAL SOBRE LA EXENCIÓN DE LAS PROHIBICIONES O RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN PARA LAS COMPRAS DE ALIMENTOS REALIZADAS POR EL PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS*

Adoptada el 17 de junio de 2022

La Conferencia Ministerial,

Habida cuenta del párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

De conformidad con el artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo XI del GATT de 1994;

En vista de la ayuda humanitaria fundamental proporcionada por el Programa Mundial de Alimentos, que es ahora más urgente dado el acusado aumento de los niveles de hambre en el mundo;

En el entendimiento de que el Programa Mundial de Alimentos siempre toma las decisiones de compra sobre la base de sus principios de "no hacer daño" al Miembro proveedor y promover las compras locales y regionales de alimentos;

Decide lo siguiente:

1. Los Miembros no impondrán prohibiciones o restricciones a la exportación de productos alimenticios adquiridos con fines humanitarios no comerciales por el Programa Mundial de Alimentos.
2. La presente Decisión no se interpretará en el sentido de que impide la adopción por cualquier Miembro de medidas para garantizar su seguridad alimentaria nacional de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC.

* Decisión de 17 de junio de 2022 ([WT/MIN/\(22\)/29](#); [WT/L/1149](#), de 22 de junio de 2022)

4. DECISIÓN DEL CONSEJO GENERAL SOBRE LA ADHESIÓN DE LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS*

Decisión de 10 de diciembre de 2002

El Consejo General,

Teniendo en cuenta el párrafo 2 del artículo IV y el párrafo 1 del artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC"), el compromiso contraído por los Ministros, en el párrafo 42 de la Declaración Ministerial de Doha de 14 de noviembre de 2001, de facilitar y acelerar las negociaciones sobre la adhesión con los países menos adelantados (PMA) en proceso de adhesión, y el Procedimiento de adopción de decisiones de conformidad con los artículos IX y XII del Acuerdo sobre la OMC acordado por el Consejo General (WT/L/93);

Considerando las disposiciones pertinentes de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, así como las Decisiones Ministeriales y los instrumentos jurídicos de la OMC sobre el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo y los países menos adelantados;

Desempeñando la función de la Conferencia Ministerial en el intervalo entre reuniones de conformidad con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC;

Recordando que el Director General presentará un informe de situación a la Conferencia Ministerial en su quinto período de sesiones sobre la "aplicación del compromiso asumido por los Ministros de facilitar y acelerar la adhesión de los PMA";

Observando con preocupación que ningún PMA se ha adherido a la Organización de conformidad con el artículo XII del Acuerdo sobre la OMC desde 1995;

Reconociendo la necesidad de desarrollar los progresos recientes y realizar nuevos esfuerzos positivos destinados a ayudar a los PMA a

* Decisión de 10 de diciembre 2002 ([WT/L/508](#), de fecha 20 de enero de 2003)

participar en el sistema multilateral de comercio basado en normas, plasmado en la OMC y sus Acuerdos;

Teniendo en cuenta los compromisos contraídos por los PMA Miembros de la OMC con niveles análogos de desarrollo;

Teniendo en cuenta además las declaraciones formuladas sobre la adhesión de los PMA a la OMC:

- por los Ministros en el Plan de Acción integrado de la OMC para los PMA, adoptado en la Conferencia Ministerial de Singapur el 13 de diciembre de 1996;
- por los Miembros de la OMC en la Reunión de Alto Nivel sobre Iniciativas Integradas para el Fomento del Comercio de los PMA los días 27 y 28 de octubre de 1997; y
- por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados (PMA-III) en la Declaración y Programa de Acción de Bruselas;
- por los Ministros de los PMA en su Declaración de Zanzíbar de 24 de julio de 2001; y

De conformidad con la labor de seguimiento emprendida por los Miembros con la adopción del Programa de Trabajo de la OMC para los PMA el 12 de febrero de 2002 ([WT/COMTD/LDC/11](#));

Decide que:

1. Se faciliten y aceleren las negociaciones para la adhesión de los PMA a la OMC, mediante procedimientos de adhesión simplificados y racionalizados, con el objetivo de concluir estas negociaciones lo más rápidamente posible, de acuerdo con las directrices que se establecen a continuación:

I. ACCESO A LOS MERCADOS

- Los Miembros de la OMC actuarán con moderación al solicitar concesiones y compromisos relativos al comercio de mercancías y servicios de los PMA en proceso de adhesión, teniendo en cuenta los niveles de concesiones y compromisos contraídos por los PMA que ya son Miembros de la OMC;
- Los PMA en proceso de adhesión ofrecerán acceso mediante concesiones y compromisos razonables en relación con el comercio de mercancías y servicios, acordes con sus necesidades individuales en materia de desarrollo, finanzas y comercio, en consonancia con el párrafo 8 del artículo XXXVI del GATT de 1994, el artículo 15 del Acuerdo sobre la Agricultura y los artículos IV y XIX del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

II. NORMAS DE LA OMC

- El trato especial y diferenciado, establecido en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, en las Decisiones Ministeriales y en otros instrumentos jurídicos pertinentes de la OMC será aplicable a todos los PMA en proceso de adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de sus respectivos Protocolos de Adhesión;
- Los períodos de transición/disposiciones de transición previstos en determinados Acuerdos de la OMC, para que los PMA en proceso de adhesión puedan implementar efectivamente sus compromisos y obligaciones, serán establecidos en las negociaciones sobre la adhesión teniendo en cuenta las necesidades individuales en materia de desarrollo, finanzas y comercio;
- Los períodos/disposiciones de transición irán acompañados de Planes de Acción para el cumplimiento de las normas de la OMC. La aplicación de los Planes de Acción estará respaldada por medidas de asistencia técnica y creación de capacidad en favor de los PMA en proceso de adhesión. Previa solicitud de un PMA en proceso de adhesión, los Miembros de la OMC podrán

coordinar los esfuerzos destinados a orientar ese PMA a lo largo del proceso de aplicación;

- Los compromisos de adherirse a cualquiera de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales o de participar en otras iniciativas sectoriales optativas en materia de acceso a los mercados no constituirán una condición previa para la adhesión a los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo IX y el párrafo 3 del artículo XII del Acuerdo sobre la OMC, las decisiones relativas a los Acuerdos Comerciales Plurilaterales serán adoptadas por los Miembros que sean partes en esos Acuerdos y se registrarán por sus disposiciones. Los Miembros de la OMC podrán tratar de determinar los intereses de los PMA en proceso de adhesión en los Acuerdos Comerciales Plurilaterales.

III. PROCESO

- Se dispondrá de los buenos oficios del Director General para prestar asistencia a los PMA en proceso de adhesión y a los Presidentes de los Grupos de Trabajo sobre la Adhesión de los PMA en la aplicación de la presente decisión;
- Se seguirán realizando esfuerzos, en consonancia con los medios existentes y los progresos realizados en materia de tecnología de la información, incluso en los propios PMA, para acelerar el intercambio de documentación y simplificar los procedimientos de adhesión de los PMA con objeto de hacerlos más eficaces y eficientes y menos onerosos. La Secretaría de la OMC prestará asistencia a este respecto. Dichos esfuerzos se basarán, entre otras cosas, en los Centros de Referencia de la OMC que ya estén funcionando en los PMA en proceso de adhesión;
- Los Miembros de la OMC podrán adoptar en sus negociaciones bilaterales medidas adicionales para simplificar y facilitar el proceso, por ejemplo, mediante la celebración de negociaciones bilaterales en los PMA en proceso de adhesión, si así se solicita;

-
- Previa solicitud, los Miembros de la OMC podrán facilitar, desde una etapa temprana, la adhesión de un PMA en proceso de adhesión mediante una asistencia técnica coordinada, concentrada y con objetivos definidos.

IV. ASISTENCIA TÉCNICA Y CREACIÓN DE CAPACIDAD RELACIONADAS CON EL COMERCIO

- La OMC y otros asociados para el desarrollo multilaterales, regionales y bilaterales pertinentes, incluidos, entre otros, los participantes en el Marco Integrado, proporcionarán, con carácter prioritario, asistencia técnica y creación de capacidad, coordinada y con objetivos definidos, para ayudar a los PMA en proceso de adhesión. Esa ayuda se concederá con el objetivo de integrar efectivamente a los PMA en proceso de adhesión en el sistema multilateral de comercio;
- Se adoptarán, con carácter prioritario, medidas de cooperación técnica y creación de capacidad eficaces y de amplias bases, que abarquen todas las etapas del proceso de adhesión, a saber, desde la preparación de la documentación hasta el establecimiento de la infraestructura legislativa y los mecanismos destinados a hacer cumplir las normas, considerando los elevados costos que eso entraña y a fin de que los PMA en proceso de adhesión puedan beneficiarse de los derechos y cumplir las obligaciones resultantes de la OMC.

2. El examen de la aplicación de las presentes directrices figurará regularmente en el orden del día del Subcomité de Países Menos Adelantados. Los resultados de ese examen se incluirán en el informe anual del Comité de Comercio y Desarrollo al Consejo General. De conformidad con los compromisos asumidos en la Declaración Ministerial de Doha con respecto a las adhesiones de los PMA, los Ministros harán un balance de la situación en la Quinta Conferencia Ministerial, y según proceda, en Conferencias Ministeriales ulteriores.

Organización Mundial del Comercio
Centro William Rappard
Rue de Lausanne 154
CH-1211 Ginebra 2
Suiza
Tel. (Centralita): +41 (0)22 739 51 11
E-mail: enquiries@wto.org
Página web: www.wto.org/sp

Portal de información sobre
contratación pública de la ACP
(Portal e-GPA):

<https://e-gpa.wto.org/> 